

**RECOMENDACIÓN:** 11/2007

**EXPEDIENTE:** CDHDF/121/07/GAM/D0306-III

INVESTIGACIÓN INICIADA DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

**AGRAVIADOS:** ALBANO RAMÍREZ SANTOS Y FAMILIA.

**AUTORIDADES REPOSABLES:**

I. SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU MAYORÍA ADSCRITOS AL GRUPO FUERZA DE REACCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. II. PERSONAL ADSCRITO A LA GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.

**CASO:**

DETENCIÓN ARBITRARIA, TRATO CRUEL Y EJECUCIÓN ARBITRARIA Y SUMARIA, EN AGRAVIO DE ALBANO RAMÍREZ SANTOS.

**DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:**

I. DERECHO A LA VIDA, EN SU MODALIDAD DE DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA VIDA ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE;

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE DERECHO AL RESPETO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL Y AL DERECHO A UN USO PROPORCIONADO DE LA FUERZA;

III. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES, EN SU MODALIDAD DE DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SALVO POR LAS CAUSAS Y EN LAS CONDICIONES FIJADAS DE ANTEMANO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O POR LAS LEYES EN SU CARÁCTER FORMAL Y MATERIAL.

**Ingeniero Joel Ortega Cuevas**  
**Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

**Ingeniero Francisco Bojórquez Hernández**  
**Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de junio de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la "Comisión") formuló el proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante la "SSP") y del Sistema de Transporte Colectivo Metro (en adelante el "Metro"), en términos de lo dispuesto en los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 12 párrafo segundo, 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, 1º y 26 de su Reglamento Interior, así como de conformidad con las atribuciones que le son conferidas por los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Comisión, se requirió a los familiares del señor Albano Ramírez Santos su consentimiento para que sus datos personales sean públicos, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## 1. HECHOS

1.1. El 18 de enero de 2007, el Programa de Radio Monitor de la Mañana y el diario Reforma –a través de su página en Internet-, entre otros medios de comunicación, informaron, en resumen, que un hombre fue asaltado e intentó suicidarse arrojándose a las vías de la estación del Metro Indios Verdes; fue rescatado con vida por personal del Metro quien lo entregó a la policía y al ser trasladado a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, falleció víctima de una severa golpiza, al parecer propinada por policías.

1.2. Se informó asimismo que, con motivo de los hechos, se inició la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, y se determinó el ejercicio de la acción penal en contra de José de Jesús Sánchez Lemus y Carmelo Campechano Granados, elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, adscritos al Grupo Fuerza de Reacción, dependiente de la SSP, por el delito de

homicidio calificado, además de hacerse un desglose por la posible participación de otras personas.

## 2. COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO PARA INVESTIGAR LOS HECHOS Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

2.1. Los hechos narrados en la prensa motivaron la presunción de violación de los derechos a la vida, a la integridad, y a la libertad y seguridad personales en agravio del señor Albano Ramírez Santos. Con fundamento en los artículos 1, 3, 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión y 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno, con fecha 18 de enero de 2007 esta Comisión inició de oficio el expediente CDHDF/121/07/GAM/D0306-III.

2.2. La recolección de evidencia giró en torno a las siguientes hipótesis:

- a) Que la muerte del señor Albano Ramírez Santos ocurrió en el contexto de una detención ilegal, y mediante uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios que lo sometieron, y
- b) Que esta situación se propicia por la ausencia de tramos de control de la responsabilidad en las tareas de seguridad realizadas en el interior del Metro.

2.3. Con la finalidad de refutar o comprobar dichas hipótesis, la investigación se trazó los siguientes objetivos:

- a) Establecer las circunstancias en las que ocurrió la muerte del señor Ramírez desde su llegada a la estación del Metro Indios Verdes y hasta el momento en el que falleció, en las afueras de la Agencia 50 C del Ministerio Público del Distrito Federal.
- b) Valorar la legalidad de la detención del señor Ramírez y, en su caso, la responsabilidad en ella de servidores públicos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y del Metro con funciones de seguridad.

2.4. Para la consecución de estos objetivos, se recabó evidencia a través de los procedimientos siguientes:

- a) Solicitud de informes a las autoridades presuntamente responsables y confrontación de sus respuestas;
- b) Análisis de la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01 y de la causa penal 14/2007;
- c) Análisis de registros foto y videográficos del incidente allegados desde diversas fuentes;
- d) Inspección ocular y registro fotográfico del lugar de los hechos;
- e) Entrevista con servidores públicos del Metro, de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como del Servicio Médico Forense, y
- f) Comparecencias de un Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y del Coordinador de Servicios Externos de Seguridad de la Gerencia de Seguridad Institucional del Metro.

### 3. EVIDENCIAS

3.1. Evidencias de lo ocurrido entre el momento en el que Albano Ramírez Santos arribó a la estación Indios Verdes y fue sacado de las vías por servidores públicos del Metro

3.1.1. Informe de Francisco Rodríguez Román, Jefe de Sector de Vigilancia del Metro, enviado a su vez a este Organismo por el Gerente Jurídico del Metro, en el que se asienta, entre otras cosas:

El 18 de enero de 2007 se presentó a laborar a las 06:00 horas en el cubículo de vigilancia, cuando salió del cubículo una persona del sexo masculino le solicitó información sobre el lugar donde podría presentar una demanda ya que en el exterior la habían asaltado y robado su camión de naranjas a lo que le contestó que podría ser en una delegación y que las más cercanas eran la de Gustavo A. Madero y la de Cuauhtémoc, dicha persona le pregunta cómo llegar a la Cuauhtémoc, por lo que le dieron las indicaciones respectivas, dicha persona le dio las gracias y se dirigió a los andenes. Minutos después escuchó gritos en las escaleras, percatándose que varios policías venían bajando a un usuario que forcejeaba diciéndoles que lo soltaran que él no había hecho nada, lo bajaron casi en vilo y lo trasladaron al cubículo del Jefe de Estación. Había varios vigilantes del tercer turno. Se comunicó a CEO (sic) para informar, después se trasladó al cubículo del Jefe de Estación donde había varios policías auxiliares además del inspector y el profesor Luis E. Villatoro interrogando al usuario, dándose cuenta que era el mismo al que le dio información.

3.1.2. Formato de incidente de 18 de enero de 2007, firmado por Carlos Rubio Mercado, conductor del tren 37 del Metro, en el que se asienta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 06:25 horas casi al llegar a la altura de las primeras escaleras vio cuando una persona del sexo masculino se arrojó a las vías cayendo de pie e inmediatamente se volteó hacia donde venía el tren aventándose un clavado, al ver eso aplicó el freno de urgencias e inmediatamente solicitó el corte de corriente por el radio teléfono, en seguida llegaron Mario García Pazos y Omar Tinajero quienes le dijeron que se tranquilizara por que no había arroyado a la persona, después llegó el inspector Jefe de Estación Antonio Rodríguez González para hacerse cargo de la maniobra, sacaron al sujeto cargándolo porque no se quería salir, lo pusieron en el andén donde ya lo esperaban varios policías que forcejearon porque el sujeto gritaba que se quería morir.

3.1.2.1. Declaración de Carlos Rubio Mercado rendida ante el Agente del Ministerio Público y contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que, además de lo asentado en el informe citado, afirma:

Desde la cabina observó que los conductores Mario Pazos, Omar Tinajero y José Antonio Rodríguez González, inspector Jefe de Estación, sacaron a la persona de las vías hacia el andén donde habían llegado varios policías auxiliares. Percatándose que la persona forcejeaba para soltarse de las personas que lo estaban rescatando.

3.1.3. Formato de incidente de 18 de enero de 2007, firmado por Omar Tinajero, conductor del Metro, en el que se asienta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que aproximadamente a las 06:25 horas se encontraba en el CDU 22 (sic) con el tren 35 motrices 255/256 y escuchó la solicitud del corte de corriente en el CDU 42 (sic) insistentemente por lo cual salió de la cabina y accionó el ruptor del CDU 42 (sic), se percató junto con Mario Pazos que se encontraba una persona recostada en las vías junto al tren 37 motrices 235/236 por lo que procedieron a rescatarla ya que se encontraba con vida sin haber sido golpeada por el tren, por lo que en ese momento fue entregada al personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en la estación Indios Verdes.

3.1.3.1. Declaración de Omar Tinajero, rendida ante el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que afirma, entre otras cosas:

El 18 de enero de 2007 a las 06:20 horas llegó al CDV 22 (sic) y se trasladó de cabina para tomar la conducción en dirección Universidad, en ese momento se escuchó vía radio del tren la solicitud de corte de corriente, salió de la cabina y se percató que los compañeros del tren se encontraban arribando al CDV 42 (sic), por lo que se trasladó después de que realizó el corte de corriente, al llegar al lugar se encontraba su compañero Mario Pazos donde se encontraba una persona del sexo masculino boca abajo sobre los balastos (grava) y durmientes, su compañero le solicitó el apoyo para subir a la persona al andén quien estaba a dos o tres metros de distancia del tren, Mario lo tomó de las pantorrillas y él lo tomó por las axilas para levantarlo. Hicieron la entrega de dicha persona viva al personal de la policía auxiliar que se encontraba en el andén. Se trasladó al tablero central óptico para restablecer los ruptores, previa autorización del regulador del puesto central de control, para poder energizar las vías, maniobra que tardó seis minutos desde el corte de corriente hasta el restablecimiento.

3.1.4. Declaración de Mario Francisco García Pazos, conductor del Metro, rendida ante el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que afirma:

Aproximadamente a las 06:30 horas del 18 de enero de 2007 escuchó por la bocina que el conductor del tren 37 solicitó el corte de corriente, por encontrarse un persona en vías, razón por la que accionó el ruptor;

el Jefe de Estación Antonio Rodríguez le solicitó auxiliara al conductor que estaba por salir; por lo que al bajar a la vía, a tres metros de distancia del primer vagón, estaba una persona tirada boca abajo con la cabeza hacia el norte; en ese momento llegó otro conductor y ambos levantaron por los brazos a la persona y la colocaron en la zona del andén; finalmente, en la estación ya habían llegado cinco o seis elementos de la Policía Auxiliar quienes levantaron al sujeto.

3.1.4.1. Ampliación de la declaración de Mario Francisco García Pazos rendida ante el Agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que afirma:

Vio al “occiso” boca abajo en la vía del tren, el lugar estaba oscuro, el “occiso” sólo refería que lo dejaran en paz que se quería morir, no recuerda exactamente donde se encontraba la cabeza del “occiso”, sabe que las personas que lo auxiliaron para recibirlo en el andén eran policías, porque los vio uniformados y por las botas, pero no puede señalar su media filiación. La distancia entre la persona tirada y el tren era entre dos y tres metros y el cuerpo estaba en dirección al frente de la cabina.

3.1.5. Formato de informe de incidente, firmado por José Antonio Rodríguez González, Inspector Jefe de Estación, en el que se asienta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que siendo las 6:23 horas escuchó por la bocina del radio teléfono del TCO (sic) que el conductor del tren 37 con número de motrices 235/236 solicitaba con urgencia el corte de corriente ya que en la vía uno CDV 42 se encontraba en vías una persona ajena al sistema por lo que procedió a accionar el ruptor que se encuentra dentro del cubículo de TCO (sic) de la terminal Indios Verdes. Le solicitó al conductor auxiliar verificar el motivo de la presencia de la persona en vías y al llegar al lugar donde se encontraba dicha persona, le preguntó si se encontraba bien, a lo que le contestó que lo dejen que se quería morir. Mario Pazos le solicitó a Omar Tinajero le ayudara a sacar a la persona de las vías y la subieron al andén, haciendo entrega de la persona a los policías auxiliares de la estación.

3.1.6. Tarjeta del Centro Estratégico de Operaciones del Metro, en la que se consigna que, de acuerdo con el ingeniero Barrón, Jefe de Reguladores del P.C.C. I (sic), el corte de corriente fue de 4.07 minutos y que dio inicio a las 06:23 hrs.

3.2. Evidencias de lo ocurrido desde que Albano Ramírez Santos fue entregado a elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y hasta que fue sacado del cubículo del Jefe de Estación en Indios Verdes.

3.2.1. Comparecencia de fecha 12 de marzo de 2007, del Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, Constantino Francisco Juárez López, ante personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión, en la que manifestó:

Aproximadamente entre las 06:20 y 06:25 horas estaba ingresando al área de torniquetes de la estación del Metro Indios Verdes, cuando una persona del sexo masculino bajó molesta de los andenes señalando que ya no iba a haber servicio porque una persona se había aventado a las vías. En razón de ello, le llamó a dos de sus oficiales del área de torniquetes y junto con ellos se trasladó al andén; al llegar a éste se encontraba repleto de gente y pudo observar que un sujeto estaba tirado sobre los durmientes, boca abajo, viendo hacia el convoy –aclaró que aún no entraba en funciones, no obstante dio la atención que el caso merecía, aunque no portaba uniforme—. Observó a tres personas de civil que sacaban de las vías a un sujeto y lo colocaban en el andén. Ricardo Alba Martínez (con placa 702609) y Víctor Manuel Velázquez Ramos (placa 702179), agentes de la Policía Auxiliar recibieron en el andén al sujeto tomándolo del brazo y lo bajaron caminando, sin que dicha persona opusiera resistencia, hasta el cubículo del Jefe de Estación. En dicho lugar se encontraban más oficiales, es decir al llegar a la oficina llegaron al mismo tiempo entre 4 y 5 integrantes del grupo “Fuerza de Reacción”. Al cubículo llegó Luis Enrique Villatoro Martínez, Coordinador de Seguridad Interna del Sistema de Transporte Colectivo Metro y el comandante Raymundo Baltazar Romero. El maestro Luis Enrique Villatoro realizó un interrogatorio al sujeto que se había aventado a las vías del metro; lo cuestionó acerca del motivo por el que se había aventado a las vías y la persona respondió que se quería morir y que quería salir en la primera plana del periódico. El maestro le dijo que en el Metro no entraban medios de comunicación, así que la persona pidió entonces que lo llevaran a la Torre Latinoamericana. En el interior del cubículo sólo se encontraban, él vestido de civil, el comandante Raymundo Baltazar Romero, el maestro Luis Enrique Villatoro Martínez, dos elementos más —no recuerda sus nombres pero son del Grupo Fuerza de Reacción— y dos vigilantes del Metro. Por norma, las personas aseguradas se tienen que conducir al cubículo del Jefe de Estación para requerir vía telefónica ambulancia y recibir instrucciones sobre el lugar a dónde se les tiene que remitir. Dijo que estas indicaciones las da el maestro Villatoro y que por indicaciones de éste, él tomó unos gráficos -video- con una cámara digital que es de su propiedad, y que, según su comandante de unidad, la SSP les exige tener a todos los comandantes; según dijo, dicha situación la realizan por norma. La finalidad de la filmación era que el señor Albano mostrara sus pertenencias y acreditar que se encontraba perfectamente bien; la persona contó su dinero y mostró sus credenciales. Sacó una credencial de elector y su licencia de conducir. Afirma que el señor Albano no fue agredido ni verbal ni físicamente mientras permaneció en las instalaciones del STCM, concretamente en el cubículo del Jefe de Estación, por indicaciones del maestro Villatoro, le solicitó al personal del Grupo Fuerza de Reacción que trasladaran al

asegurado al exterior ya que procedía la puesta a disposición ante el Ministerio Público, según indicaciones del maestro Villatoro, porque dicha persona había ocasionado un corte de corriente al parecer de más de 4 minutos; en razón de ello procedía una remisión. En el STCM se considera que un corte de corriente de más de dos minutos amerita remisión. La unidad (patrullas) la requirió la gente del Grupo Fuerza de Reacción, trasladaron caminando a este sujeto hacia un andén —no precisó a que andén—. Él acompañó a este grupo hasta el último escalón del andén toda vez que su área de competencia es en el interior de las instalaciones del Metro. Agregó que ese día se enteró que en esa misma fecha hubo un operativo en el exterior e ignoraba en qué consistió. Aclaró que no observó que dicha persona tuviera lesiones, sólo lo notó nervioso, asimismo refirió que el video se tomó como a las 06:30 horas cuando el maestro Villatoro se lo solicitó para observar que dicha persona estaba bien y que traía sus pertenencias completas. Señaló que dicho procedimiento se realiza siempre por rutina y que el video se entregó al banco de datos de la Secretaría de SSP.

No se percató de que sucediera ningún otro incidente en el módulo y que con frecuencia el Grupo Fuerza de Reacción está en las instalaciones del Metro, ya que es un grupo especial para la prevención de asaltos, abusos sexuales, entre otros ilícitos. Dicho grupo es especial, preventivo y móvil, es decir, se desplaza en todo el Metro y está en toda la red del sistema, pertenece a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, 70 agrupamiento, y se encarga de hacer remisiones; dicho grupo es quien solicita las unidades e informa al maestro Villatoro. Su comunicación es vía radio y por la red. La temática (sic) se realiza una vez que se efectúa el aseguramiento, se traslada al módulo de vigilancia o Jefe de Estación, donde se realiza el reporte al CEO (Centro Estratégico de Operación), que es de donde les bajan las indicaciones para decidir sobre los asegurados. Aseguró que el señor Albano nunca fue arrastrado hacia el módulo del Jefe de Estación, sólo se le invitó a que pasara a dicho cubículo, en donde no fue objeto de ninguna agresión física ni verbal, ya que él estuvo en todo momento desde su ingreso hasta el último escalón cuando lo sacaron de las instalaciones del Metro, siempre cooperó. El informe de lo ocurrido se asentó en la bitácora de la estación, misma que recogió y obra en poder del maestro Villatoro Martínez, Coordinador de Seguridad Institucional y a partir de esa fecha, la bitácora (libro en ésta consta) fue sustituida y les dieron una nueva.

### 3.2.2. Declaración de Francisco Rodríguez Román, Jefe de Sector de Vigilancia del Metro, rendida ante el agente del Ministerio Público y contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que afirma:

Siendo aproximadamente las 06:20 horas escuchó gritos por lo que salió de su cubículo, observó que los gritos provenían de la escalera fija del descenso del andén, observó que cuatro o cinco policías auxiliares bajaron por las escaleras fijas del descenso del andén a un sujeto que llevaban cargando sujetándolo de pies y brazos; observó

que trasladaron al sujeto al cubículo del Jefe de Estación Enrique Chávez, al observar esto se dirigió al cubículo donde observó a Albano a Luis Enrique Villatoro Martínez, Coordinador de Servicios Externos de Vigilancia del Metro, mismo que estaba entrevistando a Albano; asimismo observó que la vestimenta de éste estaba sucia pero se le apreciaba sin lesiones y su lenguaje era normal, porque hablaba con claridad y tranquilo. Los policías y el Jefe de Estación entrevistaron al sujeto como es de rutina en situaciones similares. Los elementos de la Policía Auxiliar señalaron que harían su remisión, observando como el sujeto salió caminando del cubículo custodiado por los policías auxiliares que caminaban a su lado, recabó información de lo ocurrido para pasar el reporte al Centro Estratégico de Operaciones. Observó que cuando Albano salió del cubículo, iba cojeando del pie izquierdo. En el cubículo permanecieron diez o quince minutos, el Jefe de Estación debe hacer el reporte de incidentes que entrega a su superior

3.2.3. Acta administrativa con número de folio 301491 signada por Enrique Sánchez Chávez, Inspector Jefe de Estación y Benito Leyva Huazo, Jefe de Sección A, No. 13 de Estación, en la que se asentó literalmente que:

El 18 de enero de 2007 a las 6:25 horas en la estación Indios Verdes estando en el cubículo del Jefe de Estación se percataron que se abría la puerta de servicio (ubicada en los torniquetes de entrada de acceso norte) la cual la cruzan dos sujetos de sexo masculino quienes jalaban de los pies a una persona del sexo masculino y a su alrededor lo custodiaban aproximadamente cuatro o cinco policías auxiliares con boina negra del “operativo Fuerza de Reacción” por lo cual les preguntaron por qué lo traían arrastrando y un elemento de la Policía Auxiliar menciona que se arrojó a las vías, introduciéndolo al cubículo del Jefe de Estación y de inmediato al local seis aventándolo al piso, entrando en ese momento aproximadamente ocho o diez elementos al local seis, tres de los cuales les bloquearon el acceso a dicho local logrando ver que los dos sujetos vestidos de civil y aproximadamente cuatro policías auxiliares del Grupo Fuerza de Reacción lo pateaban en el estómago y costillas, al tratar de impedir dicha acción del personal de la Policía Auxiliar, los tres elementos que bloqueaban el acceso al local seis les mencionaron que ellos no tenían porque intervenir en dicha acción a lo cual Enrique Sánchez a base de empujones y codazos logró entrar al local seis y así evitar que siguieran pateando al usuario, diciéndoles que no fueran “pendejos” que no tenían porque patearlo, refiriéndoles que pediría el servicio de seguridad industrial y servicio de ambulancia, contestando un elemento de la Policía Auxiliar que sólo se dedicaban a obstruir sus labores, además de que ellos no tenían porque informar absolutamente nada a los Jefes de Estación ya que “valían madres” y a los únicos que tenían que informar era a sus oficiales y a vigilancia; los dos sujetos vestidos de civil se dedicaban a tomar fotografías. En ese momento entra un sujeto de aproximadamente uno ochenta vestido de traje, quien procedió a interrogar al usuario que se arrojó a las vías al parecer y por comentarios de los mismos policías auxiliares se trataba del señor

Enrique Villatoro, procediendo a trasladarlo del local al pasillo de salida sur y efectuar la remisión a través de las patrullas de la SSP que se localizan en el paradero de la estación Indios Verdes. Se llevan caminando al usuario sin rastros de sangre. El personal vestido de civil al parecer era de “vigilancia”.

3.2.3.1. Declaración de Enrique Sánchez Chávez, rendida ante el agente del Ministerio Público y contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que manifiesta:

El 18 de enero de 2007 a las 06:25 horas, desde el interior del cubículo alcanzó a apreciar que se abría la puerta de servicio de la línea de torniquetes y por dicha puerta salían dos personas vestidas de civil y seis o siete policías auxiliares, que llevaban jalando de los pies a un sujeto cuyo cuerpo iba arrastrando de la espalda; se dirigían hacia su cubículo, el cual se ocupa para dar primeros auxilios, ingresaron los civiles y algunos policías auxiliares, tres de los cuales se colocaron en la puerta bloqueando la entrada a él y a su jefe, por lo que trataron de observar lo que sucedía al interior, alcanzó a observar que el sujeto estaba en el piso cubriéndose con sus manos y brazos la cara ya que los civiles y como cuatro policías le estaban propinando patadas a la altura del estómago y las costillas por lo que a empujones y codazos logró pasar gritándoles a éstos que lo dejaran de patear, dicha agresión duró aproximadamente un minuto, los policías levantaron del piso al sujeto. Uno de los policías auxiliares lo insultó y le dijo que la autoridad eran ellos, mientras dos policías tomaron del brazo al sujeto sacándolo del anexo y siendo custodiados por los demás hacia el paradero. Observó que el sujeto caminaba bien, acto seguido llamó vía telefónica a la coordinación operativa a la cual reportó lo ocurrido, posteriormente elaboró su reporte por escrito en el que solo asentó el nombre de Albano Ramírez Santos ya que no contaba con nombres de los policías ni de los civiles; no puede recordar las características físicas de las personas que intervinieron.

3.2.3.2. Las manifestaciones realizadas por los siguientes servidores públicos del Metro a personal de la Tercera Visitaduría de esta Comisión, durante la visita de inspección realizada a la estación Indios Verdes, el 12 de marzo de 2007:

a) Enrique Sánchez Chávez señaló que es Jefe de Estación, que laboró el 18 de enero de 2007 de las 04:20 a las 11:30 horas, que se encontraba en el cubículo del Jefe de Estación y como a las 06:25 horas acompañado del ingeniero Benito Leyva, se percató que la puerta de acceso de cortesía se abrió y que dos personas de civil jalaban por los pies a una persona, cinco o seis uniformados —policías del Grupo Fuerza de Reacción— a quienes identifica de esa manera por la boina negra y las botas, dichas personas ingresaron al módulo y sin darles ninguna explicación se metieron al local 6 de primeros auxilios y tres policías les impidieron el paso por lo que tuvieron que entrar por la fuerza para evitar que siguieran golpeando al sujeto. Que

los golpes, con macanas y pies, tardarían como dos o tres minutos. Agregó que no puede identificar a ninguno de los que estuvieron presentes.

b) Benito Leyva Huazo refirió que se desempeña como Jefe de Estación y que el día de los hechos, 18 de enero, a las 6:25 horas, se encontraba junto con Enrique Sánchez Chávez en el cubículo del Jefe de Estación, momento en el que observó que dos sujetos abrieron la puerta de acceso donde se encuentran los torniquetes, dichas personas jalaban por los pies a un sujeto e iban seguidas por varios policías auxiliares que portaban boinas. Estas personas ingresaron al Módulo y de inmediato al anexo seis aventando al piso al sujeto, varios de los elementos de la policía —como diez— ingresaron de la misma manera y otros le obstruyeron la entrada al citado anexo pero observó que el sujeto fue pateado por las personas que ingresaron y que les bloquearon la entrada. Que por la fuerza ingresó al anexo para impedir que se continuara golpeando al sujeto, pero éste fue sacado del anexo por los policías referidos. Señaló que no puede identificar a ninguno de los que estuvieron presentes, que no recuerda sus rostros pero que muchos de éstos son del Grupo Fuerza de Reacción y dos estaban vestidos de civil.

3.2.4. Testimonial de Luis Enrique Villatoro Martínez, Coordinador de Servicios Externos de Seguridad de la Gerencia Jurídica del Metro, rendida ante el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal y que obra dentro de la causa penal 14/2007, en la que afirmó:

Que el 18 de enero de 2007 a las 06:20 o 06:30 horas aproximadamente arribó a la estación terminal Indios Verdes para realizar una supervisión de rutina del personal de las corporaciones policíacas contratadas, al dirigirse a los torniquetes del acceso norte, observó a varias personas en el cubículo del Jefe de Estación, por lo cual procede a acercarse a éste y al momento de ingresar observó que estaban dos personas en el cubículo que ahora sabe responden al nombre de Enrique Sánchez Chávez, inspector Jefe de Estación y su jefe inmediato el ingeniero Benito Leyva Guazo (sic), coordinador de línea 3, al momento de ingresar al local 6 que es un anexo al cubículo del Jefe de Estación observó a cuatro o seis policías y a dos de su mandos, siendo el comandante de destacamento Francisco Constantino Juárez López, Comandante de Destacamento 7 y al Comandante Raymundo Baltazar Maldonado, Comandante de Destacamento 16, sin recordar el nombre de los demás policías que se encontraban en el lugar. Observó a la persona sin ninguna lesión física y que en todo momento los ahí presentes no lo lesionaron ni física ni verbalmente. La persona fue retirada del cubículo del Inspector Jefe de Estación y fue trasladado para su remisión.

3.2.4.1. Comparecencia de Luis Enrique Villatoro Martínez, ante personal de la Comisión, en la que añadió lo siguiente:

Uno de los policías le facilitó la credencial de elector del señor Albano, por lo que sólo corroboró que correspondiera su nombre con la foto de la credencial, asimismo le preguntó el motivo por el que se encontraba detenido, éste señaló que por aventarse a las vías además que le indicó encontrarse bien. Un policía le tomó una filmación al sujeto con una cámara personal de motu proprio, por lo que él le pidió a Albano que contara su dinero; ello en razón de que al verlo se percató de que por la bolsa de su pantalón se le estaba saliendo dinero. Posterior a esto, Albano se guardó el dinero nuevamente en la bolsa del pantalón y otro policía señaló que la unidad ya estaba arriba por lo que ambos policías se llevaron al señor Albano caminando seguido por 5 o 6 policías. Por tal razón, salió del cubículo del Jefe de Estación y caminó junto a ellos pero en contra sentido para salir por el andén "I" a efecto de reportar vía celular a sus superiores la situación. No puede reconocer a los policías que se llevaron a Albano. Agregó que al salir al andén "I" observó que en el andén "E" estaba Albano a una distancia de 5 o 6 metros a quien subieron a una patrulla color azul con gris perteneciente a "atención ciudadana". El motivo de su presencia en la estación Indios Verdes obedeció a que tuvo conocimiento del dispositivo de seguridad que se llevaría a cabo en el exterior del metro —dispositivo que se hace en las estaciones terminales— por lo que estaría el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal en la estación.

Estuvo en el cubículo del Jefe de Estación tres o cuatro minutos donde observó a Albano ubicado en tiempo y espacio y que daba contestaciones precisas. Observó la presencia de muchas personas pero no puede reconocer a ninguno de los policías ya que se les forma una "vista de cubo", es decir, sólo se dedicó a ver a la persona ajena al Metro y a preguntarle sus generales, pero si vio a dos comandantes, uno de ellos Constantino Francisco Juárez López —de los que no recuerda si estaban o no uniformados por que luego se cambian de ropa—, a Raymundo Maldonado, al Inspector Jefe de Estación y al Ingeniero Benito (Leyva). Que Albano iba caminando y sólo un policía lo llevaba del brazo acompañado de cinco o seis policías. No observó lesión alguna que presentara Albano e incluso tampoco lo vio con grasa en las manos o en la ropa propia de los balastros que son las piedras que están en las vías llenas de grasa. Que eran las 06:30 horas cuando Albano, acompañado de los policías salió del cubículo 6. Las personas que efectuaron el reporte de los hechos ocurridos fueron los elementos de la policía quienes reportaron al Jefe de Estación, quien a su vez realizó otro reporte sobre las incidencias que son cualquier acontecimiento que se realiza en las instalaciones, además de que se anotan en una bitácora propiedad del Metro.

No recuerda qué elemento de la policía dijo que se llevaran a Albano ante la autoridad competente y señaló que probablemente fue uno de los mandos superiores.

3.2.5. Testimonial de Josefina García Hernández, Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, rendida ante el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, de acuerdo con la causa penal 14/2007, quien manifestó que:

El 18 de enero de 2007 aproximadamente a las 06:30 horas el señor Martín Serralde, Campechano Granados y ella se encontraban en el exterior de la estación Indios Verdes y bajaron para supervisar la ubicación de los elementos, que caminaban por el pasillo cuando se escuchó un alboroto, cuando observó que sacaron a una persona por la puerta de cortesía de los torniquetes a quien traían boca arriba y le venían pegando policías y personas de civil de vigilancia del metro — traían un traje y logotipo del metro—, cuando salieron se fueron al cubículo por lo que ella, Carmelo Campechano y Martín Serralde Ayala se dirigen a los torniquetes, donde Martín Serralde dio indicaciones al personal que estaba cerca de los torniquetes, transcurrieron como 6 minutos y se fueron hacia el cubículo donde les costó mucho trabajo entrar porque había mucho personal de “vigilancia”, entraron al local únicamente para tomar datos de la persona que iban a presentar por ataques a las vías de comunicación. En el local 6 estaba el maestro Villatoro, el comandante Topo 16 (Raymundo Baltazar Romero Maldonado), Topo 15, Topo 7 (Constantino López Pérez), 7 policías, el Jefe de Estación y personal de vigilancia del metro. No recuerda quien interrogaba al “occiso”. El señor Albano manifestó que lo venían persiguiendo, que lo querían secuestrar, le preguntaron dónde trabajaba y manifestó que era transportista de naranjas, que venía a México dos veces por semana, que vivía en Puebla, entonces le preguntaron si traía dinero y el dijo que sí, sacó dinero de su pantalón del lado derecho y del lado izquierdo, le preguntaron a una persona que estaba sacando fotos si su cámara servía para grabar contestando que sí y entonces empezó a filmar para que no fueran a decir que le estaban quitando sus pertenencias, un vigilante del metro estaba diciendo que ya lo subieran al exterior por que ya tenían el apoyo de la unidad. Lo sacaron del cubículo volviendo a ingresar por los torniquetes para atravesar y subirlo al exterior. En el exterior estaban parados para tomarle unas “gráficas”, pero antes de llegar Sánchez Lemus, Albano quiso zafarse de las manos; fue cuando Campechano y Víctor Román le sujetaron de los brazos para que no se pudiera mover y le pudieran tomar las “graficas”. Al ponerle a la vista un CD que obra a foja 180 reconoció a Martín Serralde Ayala, Carmelo Campechano Granados, Víctor Román Arrollo, Topo 15, Josefina García, José de Jesús Sánchez Lemus, Luis Enrique Villatoro Martínez, Everardo Montiel, Adrián Paz Nieto y Raymundo Baltazar Romero Maldonado.

3.2.6. Testimonial de Martín Serralde Ayala, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, rendida ante el Juzgado citado, según la causa penal 14/2007, en la que manifestó:

El 18 de enero de 2007 se estableció un operativo denominado “doble muro” por órdenes de la Dirección Operativa de la Policía Auxiliar, esto

es, hacer revisiones al público usuario en el interior y exterior de la estación Indios Verdes. Aproximadamente a las 06:30 horas a fin de supervisar al personal que se encontraba en el interior de la estación Indios Verdes se separó de su punto asignado en compañía de la policía Josefina García Hernández y Carmelo Campechano Granados e ingresaron a la estación a una distancia de aproximadamente 10 metros frente a la oficina del jefe de estación acceso de entrada de torniquetes, policías de la estación Indios Verdes traían cargando a una persona sujetándola de los pies y de los brazos, ingresándola al local 6 el cual está anexo al cubículo del Jefe de Estación, alboroto que ocasionó que se reunieran varios curiosos enfrente de dicha oficina. Cinco minutos después de ingresar al local 6 a pesar de que había varias personas de civil, entre ellas, conductores y personal de vigilancia del Metro, al encontrarse en el interior del local se percató que una persona del sexo masculino estaba sentada sobre la mesa de obscultación (sic) ya que en dicho lugar se le brindan los primeros auxilios a los usuarios, en el interior estaba el Comandante de Destacamento Raymundo Romero Maldonado, Topo 17, Topo 7, personal de vigilancia y el señor Luis Enrique Villatoro Martínez quien interrogaba a la persona. Posteriormente ingresó una persona de vigilancia del Metro quien indicó que en el exterior se encontraba una patrulla para trasladar a Albano al Ministerio Público. El señor Albano salió caminando de la estación por su propio pie sin ninguna dificultad. Al ponerle a la vista un CD que obra a foja 180 reconoció a Carmelo Campechano Granados, Víctor Román Arrollo, Everardo Montiel Navarro, topo 15, José de Jesús Sánchez Lemus, Josefina García, Luis Enrique Villatoro Martínez y Raymundo Baltazar Romero Maldonado.

3.2.7. Testimonial de Raymundo Baltazar Romero Maldonado, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, rendida ante el mismo Juzgado, según causa penal 14/2007, en la que manifestó:

Aproximadamente a las 06:30 horas llegó a la estación Indios Verdes y buscó al personal del Grupo Fuerza de Reacción a su cargo, vio al maestro Villatoro quien es Coordinador de Servicios Externos del Metro, platicando con Topo 15 de nombre Artemio López Avendaño quien es Comandante de Destacamento, a quienes les dijo que iba llegando para estar en el operativo Doble Muro. Posteriormente empezaron a escuchar voces al otro lado de los torniquetes, era un grupo de gente de civil y policías de la estación que se metieron a la oficina del Jefe de Estación. En el interior estaban presentes el maestro Villatoro, Topo 15 Artemio López Avendaño, Topo 7 Constantino Juárez López, Josefina Hernández García y otras personas del Metro. Que una persona de civil de traje también del Metro llegó diciendo que ya estaba la patrulla que iba a realizar el traslado. Al ponerle a la vista un CD que obra a foja 180 reconoció a Martín Serralde Ayala, Carmelo Campechano Granados, Víctor Román Arrollo, Everardo Montiel Navarro, José de Jesús Sánchez Lemus, Josefina García, Artemio López Avendaño y Luis Enrique Villatoro Martínez.

3.2.8. Registro video gráfico tomado con un teléfono celular por el Comandante Constantino Francisco Juárez López en el que se aprecia a Albano Ramírez Santos sin huellas de lesiones, frente a otro grupo de personas vestidas de azul a las que no se les ve el rostro.

3.3. Evidencias de lo ocurrido desde que Albano Ramírez Santos fue sacado del cubículo del Jefe de Estación y hasta el momento de su fallecimiento en las afueras de la Agencia 50 C del Ministerio Público local.

3.3.1. Registros fotográficos contenidos en un CD-ROM que consta en la foja 180 de la causa penal 14/2007, en el que es posible reconocer, según testimonio de diversos declarantes rendidos en el Juzgado, al menos a las siguientes personas: Martín Serralde Anaya, Víctor Román Arroyo, José de Jesús Sánchez Lemus, Josefina García, Carmelo Campechano, Everardo Montiel Navarro, Luis Enrique Villatoro y Raymundo Baltazar Romero.

3.3.2. Registros fotográficos de Salvador Chávez, reportero gráfico del periódico Reforma, publicados en ese medio de comunicación impresa los días 20 y 24 de enero de 2007, en los que se aprecia a Albano Ramírez Santos antes de ser introducido a la patrulla, con huellas visibles de golpes en la boca.

3.3.3. Declaración de Adrián Paz Nieto, elemento de la Policía Preventiva de la SSP, adscrito a la Décima Unidad de Protección Ciudadana Lindavista, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que refirió:

Tiene asignada la patrulla S001029 que utiliza únicamente para el traslado de infractores al Ministerio Público o a Juzgados Cívicos durante el operativo Doble Muro; que su función el 18 de enero de 2007, fue “dar circuitos” al interior del paradero Indios Verdes; que a las 7:30 horas vía radio se le ordenó que pasara al andén “J” para trasladar a un probable responsable; que en el lugar los policías auxiliares José de Jesús Sánchez Lemus y Carmelo Campechano Granados le pidieron apoyo para trasladar a Albano Ramírez Santos al Ministerio Público. Dichos policías lo metieron a la parte trasera de la patrulla, quedando en medio del asiento; durante el trayecto a la Agencia 50 C el “occiso” iba forcejeando con los policías; que al llegar a la Agencia había más policías auxiliares del Grupo Fuerza de Reacción y que un policía auxiliar le solicitó que pidiera apoyo médico, para que atendiera al occiso debido a que se estaba poniendo mal, por lo que vía central de radio solicitó una unidad médica la cual llegó como a las 08:15 horas.

3.3.3.1. Ampliación de la declaración del policía Adrián Paz Nieto, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que agregó:

Fue llamado para que a bordo de la patrulla fuera trasladado Albano Ramírez Santos, a quien ya tenían asegurado varios policías auxiliares en una bahía de la estación Indios Verdes, se detuvo y no descendió

de la unidad viendo por el espejo lateral que varios policías, cinco o siete, subieron a un sujeto que estaba muy agresivo, uno de ellos lo jaló y otro lo empujó. El interior de la patrulla se encuentra dividido por un acrílico y lámina por lo que no pudo ver, pero se percató que desde que subieron al sujeto iba muy agresivo, gritando y ofendiendo a los policías y por lo que escuchaba trataban a toda costa de someterlo, se sentían movimientos a bordo de la patrulla por lo que deduce que respondían a la agresión; inclusive se sentía que había golpes en la mampara. Por el espejo retrovisor ya no vio al sujeto sentado en medio por lo que puede asegurar que al sujeto lo sometieron en el piso de la parte posterior de la patrulla. Al llegar a la Agencia 50 C los policías auxiliares que venían a bordo de la patrulla bajaron a la persona asegurada, dándose cuenta en ese momento que ésta ya no oponía resistencia ni profería insultos; varios policías auxiliares bajaron de la patrulla a Albano sujetándolo de los brazos.

3.3.4. Declaración de Carmelo Campechano Granados, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del 70 Agrupamiento adscrito al Grupo de Fuerza de Reacción, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que refirió:

El 18 de enero de 2007 se encontraba realizando funciones de vigilancia dentro del operativo Doble Muro en el interior del paradero de autobuses Indios Verdes. A las 07:40 horas revisaba las pertenencias de los usuarios en el andén C, cuando le solicitaron que pasara al andén "I" por una persona que había sido asegurada porque se aventó a las vías del tren. Al trasladarse al lugar junto con José de Jesús Sánchez Lemus, observaron que el policía Víctor Román Arrollo estaba custodiando al sujeto que trataba de darse a la fuga, por lo que él y su compañero lo "asegararon" por los hombros, empleando la fuerza necesaria para someterlo y lograr subirlo en la parte posterior de la patrulla S001029.

3.3.4.1. Ampliación de la declaración de Carmelo Campechano Granados ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que añadió:

Que a las 07:40 horas recibió la indicación del supervisor de grupo Martín Serralde Ayala para que se trasladara al andén para apoyar a Víctor Román Arroyo quien custodiaba al detenido. A José de Jesús le indicaron vía radio que realizara tomas graficas del asegurado, momento en el que el asegurado intentó darse a la fuga por lo que él y sus compañeros lo detuvieron por los hombros y lo subieron a la patrulla S0-01029 en la que lo trasladaron a la Agencia 50 C, durante el trayecto el detenido les ofreció 10 000 pesos y un camión de naranjas por su libertad. La indicación para trasladar al detenido al Ministerio Público fue del licenciado Gabriel Ramírez Luna, quien es "del Jurídico" del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Cuando recibieron al detenido de manos de Víctor Román, en apariencia tenía buen estado de salud.

3.3.5. Declaración de José de Jesús Sánchez Lemus, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del 70 Agrupamiento adscrito al Grupo de Fuerza de Reacción, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que expresó:

Aproximadamente a las 07:40 horas se encontraba en la bahía C de la estación Indios Verdes del Metro, junto con el Jefe de Dirección Operativa, cuando escucharon por la frecuencia de radio utilizada por el Metro que tenían a una persona asegurada por haberse aventado a vías; que el policía tercero Martín Serralde Ayala, Supervisor del Grupo Fuerza de Reacción, le solicitó se presentara en la bahía "I" para tomar fotos al asegurado. En el lugar estaba Carmelo Campechano y Víctor Román Arrollo, quienes tenían asegurado al señor Ramírez. Que al estar tomando las fotos, el detenido intentó darse a la fuga por lo que los policías volvieron a asegurarlo; que al terminar de tomar las fotos el detenido fue subido a la patrulla. Por indicaciones de Gabriel Ramírez Luna, Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, el detenido fue trasladado a la Agencia 50 C. Al llegar a la Agencia, veinte o treinta minutos después, se acercó Vicente Martínez Cruz, Supervisor de Grupo Fuerza de Reacción del 70 Agrupamiento y le solicitó pidiera apoyo de una ambulancia por medio de la frecuencia del Metro. Amílcar Pérez García y Miguel Ángel Arenas bajaron de la patrulla al detenido, ayudados por otros compañeros que estaban afuera de la Agencia, quienes casi lo cargaron por que no podía caminar y a quien recostaron a las afueras de la entrada de la Agencia. Aproximadamente a las 08:20 horas llegó la ambulancia de la Cruz Roja para prestarle primeros auxilios, pero para entonces el detenido ya había fallecido.

3.3.5.1. Ampliación de la declaración de José de Jesús Sánchez Lemus ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que agregó:

Albano Ramírez Santos se veía desesperado pero tranquilo, ignora si estaba tomado o drogado. Durante el trayecto a bordo de la patrulla no se convulsionó ni vomitó ni manifestó que se sintiera mal, únicamente se veía agitado. Desconoce si antes de que fuera entregado por Víctor Román a Campechano Granados se golpeó en las vías del metro, o si fue golpeado por alguna persona antes de que lo trasladaran. Agregó que él y Campechano Granados no lo golpearon en ningún momento.

3.3.6. Declaración de Miguel Ángel Arenas Bautista, elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, del 70 Agrupamiento adscrito al Grupo de Fuerza de Reacción, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que afirmó:

El 18 de enero de 2007 a las 07:55 horas, se presenta en la zona de torniquetes de la estación Martín Carrera donde se encontraba el oficial Vicente Martínez Cruz, quien le solicitó a él y a otros compañeros se trasladaran a la Agencia 50 C del Ministerio Público para apoyar a compañeros de la policía auxiliar que llevaban a un detenido de la

estación Indios Verdes; que al acudir, se percataron que dos compañeros de la Policía Auxiliar jalaban de las axilas y hombros a un sujeto que parecía inerte ya que se desvanecía, no se podía sostener, por lo que él lo tomó del pie izquierdo y otro compañero lo sujetó del pie derecho para trasladarlo a la puerta de acceso de la Agencia, sin entrar, toda vez que uno de los mandos les dijo a los policías que bajaran al detenido, que éste se veía muy mal y lo conveniente era llevarlo a un hospital, por lo que recargaron la espalda del detenido a la pared y éste no hizo movimiento alguno.

3.3.6.1. Ampliación de la declaración de Miguel Ángel Arenas Bautista, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que agregó:

Que esperaba junto con dos compañeros a que llegara la patrulla que trasladaba a esa agencia —50 C— a la persona detenida, recibieron la instrucción de brindar apoyo a otros compañeros. A las 08:10 horas llegó la patrulla. José de Jesús y Carmelo estaban bajando al detenido, quien estaba totalmente desvanecido y a quien recargaron sobre la barda. El occiso ya venía desvanecido desde la patrulla.

3.3.7. Constancia Ministerial de 18 de enero de 2007, realizada a las 19:15 horas por el agente del Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que se asienta:

Siendo aproximadamente las 08:10 horas del 18 de enero de 2007, se presentó a las afueras de la agencia 50C, Gabriel Ramírez Luna, apoderado del Sistema de Transporte Colectivo Metro; en esos momentos llegó Pedro Abelardo Faro Padrón, Responsable de Agencia, quien se percató que fuera de la misma estaba una persona sentada inerte, por lo que el apoderado legal le dijo que dicha persona se encontraba en calidad de probable responsable por el delito de ataques a las vías de comunicación y que se lo tenía que recibir en ese momento; el Responsable de Agencia le informó que era importante solicitar una ambulancia, y cuando le informaron que dicha persona ya había fallecido, el apoderado legal citado se retiró del lugar.

3.3.8. Ampliación de la declaración de Amílcar Pérez García, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que refirió:

El 18 de enero de 2007 se encontraba afuera de la Agencia 50 C cuando llegó la patrulla S001029, él y sus compañeros se acercaron, la indicación que recibieron de su superior Vicente Martínez Cruz era que debían apoyar a los otros elementos con el detenido ya que estaba alterado, al abrir la puerta trasera izquierda de la patrulla observaron al asegurado sentado y se le apreciaba inconsciente y desvanecido, por lo que se percataron que no era necesario su apoyo. Se dio vuelta para retirar a los curiosos y al voltear nuevamente ya tenían al asegurado

recostado afuera de la Agencia y se encontraba con los ojos cerrados.

3.3.9. Ampliación de la declaración de Vicente Martínez Cruz, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que expresó:

El 18 de enero de 2007 a las 08:10 horas se encontraba cumpliendo instrucciones superiores a las afueras de la Agencia Investigadora 50 C para apoyar a la tripulación de la patrulla que realizaba el traslado de un detenido que supuestamente estaba muy agresivo. Cuando llegó la unidad, observó que dos compañeros de la policía estaban deteniendo a un sujeto que se veía semi inconsciente, al cual prácticamente estaban cargando; dicha persona ni siquiera se podía parar por sí misma. Al momento en el que se acerca al sujeto cuando se encontraba sentado a las afueras de la Agencia se percató que todavía respiraba porque salía vapor de su boca, pero su mirada estaba ausente a pesar de que tenía los ojos abiertos.

3.3.10. Informe del Comandante Roberto Chávez Manjárez, Jefe de Atención Prehospitalaria de la Cruz Roja Mexicana en el que se destaca lo siguiente:

De acuerdo con el formato de registros de esa Cruz Roja, el 18 de enero de 2007 a las 08:11 horas se recibió la llamada de auxilio a través de radio transmisor que se encuentra en la Torre Central de Ambulancias y que los tripulantes del servicio de emergencia llegaron a la Agencia Investigadora 50 C a las 08:14 horas. El parte de actividades del operador Víctor Manuel Manrique de la Luz y el paramédico Daniel Torres Padilla, tripulantes de la Ambulancia No. 14 de la Cruz Roja Mexicana señala que el 18 de enero de 2007 fueron comisionados para cubrir la guardia matutina de base en el perímetro del Centro de Urgencias No. 5 y que aproximadamente a las 08:15 horas recibieron por frecuencia de radio de la Cruz Roja la indicación para que se trasladaran en servicio de emergencia a la Agencia 50 C del Ministerio Público ya que había un lesionado, al llegar al lugar como a las 08:15 horas y bajarse de la ambulancia No. 14 se percataron de que esta persona había fallecido, que a su alrededor estaban bastantes elementos tanto de la Policía Judicial como de la Policía Auxiliar y del "Sector" a quienes se notificó que ya no se podía trasladar a la persona por que había fallecido y según protocolo el Ministerio Público debe tomar conocimiento. Dicha situación se notificó a su central de radio de la Cruz Roja y después de elaborar el llenado del parte correspondiente se retiraron del lugar siendo ello aproximadamente las 08:25 horas.

3.4. Evidencias en torno a los hechos que causaron la muerte de Albano Ramírez Santos

3.4.1. Dictamen de 18 de enero de 2007 realizado a las 09:00 horas por Juan Robles Camorro, perito en criminalística adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero en la que se destaca que el agraviado presentaba

múltiples lesiones (equimosis, excoriaciones (sic) y dermoabrasiones) en orejas, nariz, labios, manos, brazos, piernas, rodillas, pies, espalda y tórax.

3.4.2. Acta médica realizada a las 09:40 horas del 18 de enero de 2007 por el Doctor Carlos Guevara Vega, Perito Médico Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que se asentó que Albano Ramírez Santos presentó moretones en la oreja, el antebrazo izquierdo, ambos brazos, primer nudillo de la mano izquierda, talón del pie izquierdo, moretón con inflamación en el dorso del pie izquierdo y moretón con raspón en la pierna derecha; así como raspones en nudillos de la mano derecha, en el tórax, y en la rodilla y pierna izquierdas

3.4.3. Dictamen médico realizado a las 02:00 horas del 19 de enero de 2007 por el doctor Pedro Benítez Aguilar, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien revisó la integridad psicofísica de los servidores públicos Miguel Ángel Arenas Bautista, José de Jesús Sánchez Lemus, Vicente Martínez Cruz y Adrián Paz Nieto, en el que concluyó que *ninguno presentó huellas de lesiones externas recientes.*

3.4.4. Dictamen de necropsia realizado el 18 de enero de 2007 a las 16:15 horas por los peritos médicos forenses Guillermo Soria Fernández y Blanca Carrillo Fernández en el que establecieron que Albano Ramírez Santos presentó *...múltiples excoriaciones de formas irregulares de color distribuidas en diferentes partes del cuerpo... (e)n cavidad craneana se encontraron focos de infiltración en región parietal frontal izquierda y temporal derecho ... (e)n la región torácica se encontró infiltración hemática de los músculos prevertebrales del quinto al doceavo vertebral dorsal. Fractura de la quinta a octava costilla derechas con desgarramiento pleural.* En su conclusión determinaron que Albano Ramírez falleció de *...las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas y causadas en los órganos interesados por traumatismo craneo-torácico clasificado de mortal.*

3.4.5. Mecánica de lesiones de 20 de enero de 2007, realizada por los doctores Aldo Salazar Téllez y Francisco Ramón Fonperosa Meza, peritos médicos forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, en conclusión señalan que Albano Ramírez Santos *falleció a consecuencia de traumatismo craneo torácico por un mecanismo de contusión por objeto vulnerante de bordes romos duro pudiendo ser palo, tubo, pared, pie, etcétera en el traumatismo de cráneo y en el torácico por un mecanismo de contusión por objeto vulnerante de bordes romos duro con gran fuerza que venció la dureza de los huesos provocando una solución de continuidad pudiendo ser una gran compresión que provocó hemotórax derecho de 1500 cm cúbicos que mermó en su economía hemodinámica siendo éstos mortales.* En el dictamen también se señala:

Las excoriaciones halladas en hemicara derecha, miembros superiores e inferiores, y en dorso de pie y tobillo izquierdo fueron ocasionadas por mecanismo de contusión por objeto vulnerante de bordes romos, de superficie áspera, en forma tangencial a las excoriaciones, pudiendo

ser dicho objeto suelo, piedras, tela áspera, suela o tacón de zapato, etcétera. El edema con equimosis de color rojo en dorso de pie y tobillo se debió a una hiperextensión con flexión contraria a la sustentación normal, muy probablemente a la hora de saltar a las vías y que ocasionó un esguince o desgarre de tobillo constatándose esto en las fotografías.

3.4.6. Acta circunstanciada de la entrevista realizada a los médicos forenses que efectuaron la necropsia a Albano Ramírez, de fecha 5 de junio de 2007, signada por Luis González Placencia, Tercer Visitador General de la Comisión, Luis Jiménez Bueno, visitador adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión, Guillermo Soria Fernández, médico forense adscrito al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (SEMEFO), Blanca Carrillo Fernández, médica forense adscrita al SEMEFO y Fernando Manuel Palacio Vasco, Jefe de Unidad Departamental del SEMEFO, en la que se asienta lo siguiente.

En opinión de los doctores Fernando Manuel Palacio Vasco y Guillermo Soria Fernández:

- a) Las lesiones presentadas en cerebro y tórax (fractura de costillas) con afectación en pulmón son mortales, aunque no es posible determinar a ciencia cierta cuál de las dos causó directamente la muerte;
- b) Esas dos lesiones se produjeron casi de manera simultánea;
- c) A consecuencia de la lesión en cerebro, por una parte, Albano habría presentado, entre otras cosas, desorientación, dificultad para hablar y falta de coherencia en el lenguaje, y por otra, no habría podido oponer resistencia para ser trasladado e introducido a la patrulla; además habría perdido la conciencia en un lapso breve;
- d) Con motivo de la lesión en tórax con afectación al pulmón, Albano habría tenido dolor agudo y gran dificultad para respirar y hablar por la falta de oxígeno, así como para caminar y moverse en general;
- e) En términos aproximados, considerando la cantidad de sangre acumulada en el tórax, el tiempo máximo que transcurrió entre que Albano sufrió la fractura de costillas y el momento de su muerte debió ser de quince minutos;
- f) Las características de la lesión mortal en tórax orientan a que fue ocasionada por la aplicación de alguna fuerza de compresión, más no por golpes, ya que la piel de Albano no presenta huellas de lesiones a la altura de las costillas fracturadas;
- g) Las características de las lesiones que presentó Albano hacen altamente improbable que ambas fueran ocasionadas por el sólo hecho de que Albano cayó de pie al aventarse a las Vías del Metro y, acto seguido, se lanzó hacia el piso boca abajo, y
- h) Las demás lesiones que presentó Albano en el cuerpo son compatibles con las que podrían haberse ocasionado por patadas.

3.5. Evidencia sobre el procedimiento seguido para el aseguramiento y remisión del señor Albano Ramírez Santos ante el Ministerio Público.

3.5.1. Copia simple de la bitácora de estación Indios Verdes que se realizó el 18 de enero de 2007, la cual a la letra dice:

*A las 6:20 horas una persona de 45 años de nombre Ramírez Santos Albano con domicilio en calle Misericordia, Xilotepec, Puebla se arroja a las vías. Es rescatada por los conductores Mario García Pazos más tres personas y es puesto a disposición de la 50 Agencia Investigadora de Martín Carrera por José de Jesús Sánchez Lemus a bordo de la unidad S001029. No. de incidente S01017 (sic); toma conocimiento CEO Javier Ramírez...*

3.5.2. Parte de novedades de 18 de enero de 2007 de la estación Indios Verdes signado por Efrén Gómez Ramírez, Coordinador de Seguridad de la Estación Indios Verdes en la que se asentó a fojas dos y tres, entre otras cosas, el texto que se transcribe a continuación:

*Usuario en vías. 06:20 horas Estación Indios Verdes. Informa el C. Francisco Rodríguez Román, que a esta hora en andén A zona a en el cadenamiento -50 en el CDV42 se lanza a las vías un usuario que dijo llamarse Ramírez Santos Albano de 45 años de edad con domicilio en Misericordia No. 109, colonia Xilotepec, Estado de Puebla.*

*Antes de pasar el tren 37 M-0237 por el CDV42 el conductor del mismo le indica al encargado de TCC José Antonio Rodríguez que accionara el raptor del mismo. 06:19 horas. Se efectúa el corte de corriente para rescatar al usuario, bajando a las vías el conductor Mario García Pazos con tres conductores más. 06.23 horas. El policía auxiliar. Raymundo Baltazar Romero solicita la patrulla del paradero para presentarlo al Ministerio Público.*

*06:45 horas. Es trasladado a la Agencia del Ministerio Público 50C Martín Carrera en compañía de dos elementos de la Policía Auxiliar de Fuerza de Reacción. El 702191 José de Jesús Sánchez Lemus a bordo de la unidad S001029. El IJE Enrique Chávez elabora el incidente No. 301C17 (sic).*

3.5.3. Ampliación de la declaración de Mario Francisco García Pazos realizada ante el Juzgado Trigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal y que obra en la causa penal 14/2007 en la que señaló que:

*El procedimiento a seguir cuando una persona se encuentra o se arroja a las vías es que se solicita el corte de corriente al regulador; pero si se avienta y el conductor observa, lo que hace es pedir corte de corriente y bloquean el tren; cuando es arrollada la persona les piden que bajen a verificar a las vías el estado de la persona, cuando la persona se encuentra con vida se asegura y, ya sea que llegue personal de la Policía Auxiliar o algún inspector Jefe de Estación, se les entrega a*

ellos, quienes tienen que regresar a la cabina del tren para informarle al regulador que ya no hay gente en las vías, que se puede energizar y seguir la marcha del tren normal.

3.5.4. Ampliación de la declaración de Omar Tinajero Medina realizada ante el Juzgado y que obra en la causa penal 14/2007, en la que señaló:

El procedimiento a seguir una vez que sacan a un sujeto con vida de las vías consiste en entregarlo al personal de la Policía Auxiliar o Jefe de Estación; desconoce lo que se realice después.

3.5.5. Informe del policía auxiliar Javier Ramírez Mata, de fecha 29 de marzo de 2007, remitido a esta Comisión por el Gerente de Seguridad Institucional del Metro, que textualmente consigna lo siguiente:

*06:43 hrs. El vigilante Fernando Ordoñez Jasso, comisionado en el CEO y que recibió la información, le da de conocimiento al licenciado Gabriel Ramírez Luna de la Coordinación Jurídica del STC, indicándole que el asegurado únicamente se quejaba de un leve dolor en un pie a consecuencia de la caída –hacia las vías- y asimismo el visitante que le había informado le indicó que no presentaba ninguna lesión visible, determinando el lic. del jurídico del STC Metro que en vista de no haber lesiones fuera canalizado al MP correspondiente –Agencia 50 C de Martín Carrera.*

3.5.6. Declaración de Gabriel Ramírez Luna, apoderado legal adscrito a la Gerencia del Servicio Jurídico del Metro, ante el Ministerio Público, contenida en la averiguación previa FACI/50C/T3/00013/07-01, en la que se afirma:

El 18 de enero de 2007 se encontraba en su oficina de los Servicios Jurídicos, aproximadamente a las 06:40 horas fue informado por Javier Ramírez, operador del Centro Estratégico de Operación del Metro, que en la estación Indios Verdes una persona se había arrojado al paso del tren y había ocasionado un corte de corriente de cuatro minutos, siete segundos, él solicitó se investigara el estado de salud de dicha persona, si había fallecido y si tenía lesiones y que en caso de que no tuviera lesiones se valorara si le llevaba al Ministerio Público. En casos similares cuando la persona no muere se le da prioridad a su estado de salud pidiendo el servicio de una ambulancia. El operador Javier Ramírez le informó en una segunda llamada que a dicha persona la iban a remitir a la GAM III, a lo que contestó que no había dado esa indicación ya que le correspondía la 50 C, posteriormente Javier Ramírez le informó que llevaba al detenido a la 50 C, por lo que se trasladó a la Agencia donde observó a un sujeto en la entrada de la misma tirado inmóvil en el piso, se quedó en el lugar esperando su cambio de turno.

3.5.7. Testimonial a cargo de Constantino Francisco Juárez López realizada ante el Juzgado y que obra en la causa penal 14/2007 en la que se consigna que

Todos los comandantes de destacamento y suboficiales deben portar cámara fotográfica, ya que es un requisito que les pide la SSP. Tomó las fotografías por indicaciones del maestro Villatoro.

3.5.7.1. Comparecencia de Constantino Francisco Juárez López realizada ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la que señaló lo siguiente:

Por norma, las personas aseguradas se tienen que conducir al cubículo del Jefe de Estación para requerir vía telefónica ambulancia y recibir instrucciones sobre el lugar a dónde se les tiene que remitir. Dijo que estas indicaciones las da el maestro Villatoro. Por indicaciones del maestro Villatoro, solicitó al personal del Grupo de Fuerza de Reacción que trasladaran al asegurado al exterior ya que procedía la puesta a disposición ante el Ministerio Público, según indicaciones del maestro Villatoro, porque dicha persona había ocasionado un corte de corriente —al parecer de más de 4 minutos—; en razón de ello procedía una remisión. En el Metro se considera que un corte de corriente de más de dos minutos amerita remisión ante el Ministerio Público.

Una vez que se efectúa el aseguramiento, se traslada al módulo de vigilancia o del Jefe de Estación, donde se realiza el reporte al CEO (Centro Estratégico de Operación), que es de donde les giran las indicaciones para decidir sobre los asegurados.

3.5.8. Testimonial de Luis Enrique Villatoro Martínez rendida ante el Juzgado y que obra en la causa penal 14/2007 quien refirió que:

Él realiza la supervisión con base en la relación contractual que existe por parte del Metro; diariamente coteja las fatigas de servicios donde firman los policías y éstas se verifican con supervisores aleatoriamente, de manera cotidiana. El Metro contrata el servicio de corporaciones policíacas para el resguardo de sus instalaciones y la seguridad de los trabajadores y usuarios.

3.5.8.1. Comparecencia del Luis Enrique Villatoro Martínez ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la que señaló lo siguiente:

Las personas que efectuaron el reporte de los hechos ocurridos fueron los elementos de la Policía; el Jefe de Estación realiza otro reporte sobre las incidencias, que son cualquier acontecimiento que se realiza en las instalaciones, además de que se anotan en una bitácora propiedad del Metro.

La bitácora debe estar en la estación Indios Verdes o probablemente en el “jurídico” ya que la ha requerido el juzgado. La persona que solicita apoyo médico cuando ocurre un accidente o incidente en las estaciones regularmente es el Jefe de Estación. Los policías son quienes acompañan a un detenido para ser puesto a disposición de la autoridad competente cuando comete una infracción o delito dentro de las instalaciones del Metro, ya que el personal del Metro no tienen facultades, y los policías saben si es delito o infracción, además de que son la autoridad que debe efectuar la remisión y valorar si lo remite o no. No recuerda qué policía llevó a Albano ante la autoridad competente, pero cree que probablemente fue alguno de los mandos superiores. El Manual de Incidentes Relevantes establece las medidas que se adoptan por el personal del Sistema de Transporte.

3.5.9. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2007, signada por Luis Jiménez Bueno, Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión, en la que se consigna la entrevista telefónica realizada a quien dijo ser el licenciado Arturo Rosique Castillo, Coordinador de Servicios Jurídicos del Metro. A preguntas expresas del visitador, el licenciado Rosique afirma:

1. Que si algún usuario se arroja a las vías del Metro para suicidarse y falla en su cometido no es puesto a disposición del Ministerio Público, por no configurarse el delito de ataques a las vías de comunicación, ya que el usuario no tendría la intención de cometer el ilícito.
2. Que de acuerdo con los criterios institucionales del Metro, si algún usuario es sacado con vida de las vías de dicho sistema de transporte se solicita apoyo médico para su evaluación y, en su caso, atención; posteriormente, dependiendo del caso concreto, se procede jurídicamente en su contra, es decir, con el apoyo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal es puesto a disposición de un Juez Cívico (por ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente) o del Ministerio Público (por la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación); lo anterior, sin importar la duración de la suspensión del servicio de transporte a causa del incidente.

#### 4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

##### 4.1. Motivación. Análisis de las evidencias y pruebas de los hechos

4.1.1. Ingreso a la estación. Tomando en cuenta la declaración de Francisco Rodríguez Román, Albano Ramírez Santos ingresó a la estación Indios Verdes del Metro, a las 06:00 horas, aproximadamente, del día 18 de enero de 2007.

4.1.1.1. No hay evidencia que contradiga esta declaración.

4.1.2. Intento de suicidio y rescate de Albano Ramírez Santos. De las declaraciones de los conductores del Metro que estaban en el andén, se sigue que, en el momento en el que el tren número 23 del Metro en dirección a la Terminal Universidad arribaba al andén, Carlos Rubio, su conductor, observó al señor Albano Ramírez saltar a las vías, caer de pie e inmediatamente lanzarse de frente sobre los durmientes, en sentido opuesto al tren. En ese lapso, aplicó los frenos y solicitó el corte de corriente. Sus compañeros Omar Tinajero y Mario Francisco García Pazos atendieron el llamado, accionaron los ruptores y descendieron a las vías para rescatar al señor Albano, a quien encontraron tendido boca abajo sobre los durmientes. Con la ayuda de José Antonio Rodríguez González subieron cargando a Albano al andén, y lo entregaron a Ricardo Alba Martínez y Víctor Manuel Velásquez, agentes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Considerando que, de acuerdo con la tarjeta del Centro Estratégico de Operaciones, el corte de corriente ocurrió a las 06:23 y duró 4.07 minutos, estos hechos debieron tener lugar aproximadamente entre esa hora y las 06:27; es probable que con motivo del salto a la vía y el posterior arrojamiento sobre los durmientes el señor Albano se haya ocasionado lesiones en el pie y algunos raspones, pero no más que eso, toda vez que las lesiones que presenta en la cabeza, en la cara y en el tórax son incompatibles con ese tipo de caída.

4.1.2.1. No hay evidencia que contradiga que los hechos ocurrieron como se relatan en este apartado.

4.1.2.2. Las manifestaciones de los conductores del Metro Carlos Rubio Mercado y Mario Francisco García Pazos, así como el Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar Constantino Francisco Juárez López, descritas en la presente Recomendación, en el sentido de que Albano Ramírez Santos se quería morir, hacen suponer a esta Comisión que efectivamente éste intentó suicidarse cuando se arrojó a las vías del Metro.

4.1.3. Golpes y mal trato durante el aseguramiento. Hay testimonios divergentes en lo que se refiere al traslado de Albano Ramírez Santos desde el andén y hacia el cubículo del Jefe de Estación. Sin embargo, aun cuando Constantino Francisco Juárez López afirmó que los policías bajaron al señor Albano por la escalera que desciende a la entrada de la estación, del brazo, caminando y sin que opusiera resistencia, Enrique Sánchez Chávez, Benito Leyva Huazo, Josefina García Hernández, Martín Serralde Ayala y Raymundo Baltazar Romero coinciden en afirmar que vieron que a Albano lo traían varios policías del Grupo Fuerza de Reacción, asido de los pies de modo que su espalda arrastraba contra el suelo. También afirman que fue llevado así, a través de la puerta de cortesía, hasta el cubículo del Jefe de Estación.

4.1.3.1. De acuerdo con información proporcionada a esta Comisión por el Comandante de Destacamento Constantino Francisco Juárez López, los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal Ricardo Alba Martínez y Víctor Manuel Velásquez Ramos son quienes recibieron en el andén al señor Albano Ramírez Santos, una vez que fue sacado de las vías, y lo trasladaron al cubículo del Jefe de Estación (ver parágrafo 3.2.1); por tanto, se colige que los

dos últimos policías mencionados fueron, junto con otros policías, quienes arrastraron al agraviado hasta dicho cubículo.

4.1.3.2. También hay divergencias en torno a lo ocurrido dentro del local 6 adjunto al cubículo del Jefe de Estación. Varios de los declarantes se limitaron a declarar que Albano Ramírez Santos fue entrevistado por Luis Enrique Villatoro y filmado por un policía para verificar el dinero que traía consigo, sin decir nada acerca del uso de la fuerza contra el agraviado; Constantino Francisco Juárez López y Luis Enrique Villatoro, dicen que Albano no fue agredido ni física, ni verbalmente en este lapso. Sin embargo, Enrique Sánchez Chávez y Benito Leyva Huazo, declararon que el señor Albano fue encerrado en el local 6 anexo al cubículo del Jefe de Estación; que algunos policías bloquearon la entrada mientras otros patearon y golpearon con macanas a Albano en el suelo, al menos por tres minutos, hasta que ellos intervinieron. De acuerdo con la declaración de estas personas, en esos hechos participaron policías del Grupo Fuerza de Reacción, así como algunos otros vestidos de civil que pertenecen a la Gerencia de Seguridad Institucional del Metro.

4.1.3.3. Un video tomado por Constantino Francisco Juárez López, muestra a Albano Ramírez Santos contando su dinero en aparente calma y sin lesiones. Los testimonios del primero y Luis Enrique Villatoro coinciden en que el video fue tomado una vez que Albano fue llevado al cubículo del Jefe de Estación, donde lo encontraron sin lesiones y en calma<sup>1</sup>. Salvo al señor Albano, no es posible reconocer a ninguno de los participantes en el video; sin embargo, su imagen no es clara, aunque se aprecia una lesión en uno de sus nudillos. Sobre el lugar en el que fue filmado el video, registros fotográficos tomados durante la segunda inspección ocular del lugar de los hechos, realizada el 11 de junio de 2007 por personal de este Organismo, demuestran, al ser cotejadas con el video, que éste se realizó en efecto en el cubículo del Jefe de Estación.

4.1.3.4. Aunque estas evidencias señalan contradicciones respecto del modo en el que ocurrió el aseguramiento de Albano Ramírez Santos, los dictámenes de medicina forense y criminalística practicados al cadáver del señor Albano Ramírez resultan determinantes, ya que los mismos coinciden en la presencia de múltiples lesiones distribuidas en distintas partes del cuerpo, cuya mecánica de producción es compatible con las que pueden haberse ocasionado con patadas y golpes. También es coincidente el testimonio fotográfico del reportero Salvador Chávez, publicado en diversos medios impresos, donde se observa a Albano con golpes en la región de los labios.

4.1.3.5. De lo anterior se sigue que son verosímiles las declaraciones de Enrique Sánchez Chávez y Benito Leyva Huazo en el sentido de que Albano Ramírez Santos fue golpeado dentro del local 6, anexo al cubículo del Jefe de Estación; por tanto es posible asumir que lo fue por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, adscritos al Grupo Fuerza de Reacción, y que hubo una participación pasiva de algunos elementos de la misma Policía y de vigilantes adscritos al cuerpo de Seguridad Institucional del Metro.

4.1.3.6. Diversas declaraciones que obran en el cuerpo de la presente Recomendación dan cuenta de que los policías Constantino Francisco Juárez

López, Raymundo Baltazar Romero, Artemio López Avendaño y otros elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal estuvieron, junto con Albano Ramírez Santos, en el cubículo del Jefe de la Estación del Metro Indios Verdes (ver, entre otros, los párrafos 3.2.1 y 3.2.7); por lo cual es muy probable que hayan participado en la agresión física al señor Albano o, por lo menos, la hayan presenciado sin intervenir para que cesara.

4.1.4. Procedimiento de remisión ante el Ministerio Público. No está claro quién ordenó la remisión del señor Albano Ramírez al Ministerio Público. Por una parte, el agente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal Javier Ramírez Mata señala que fue el apoderado legal del Metro Gabriel Ramírez Luna quien indicó que, de no tener Albano lesiones, se le remitiera al Ministerio Público. Sin embargo, de la declaración ministerial realizada por ésta última persona se sigue que lo que él indico fue que se atendiera prioritariamente la salud del señor Albano Ramírez Santos y, dado que se trataba de un intento de suicidio, dijo que debía valorarse si se efectuaba la remisión. Este mismo funcionario relata que en una segunda llamada se le informó que Albano Ramírez sería trasladado a la Agencia GAM-III y que, en ese momento, preguntó por qué se le remitiría si él no había dado tal indicación. En todo caso, de estas declaraciones se sigue que, o bien la solicitud de valoración sobre la posible remisión hecha por Gabriel Ramírez se interpretó como una indicación para que esta se efectuara, o bien que la orden la dio alguien más.

4.1.4.1. Por otro lado, de acuerdo con la declaración del comandante Constantino Juárez López, fue Luis Enrique Villatoro quien solicitó al Grupo Fuerza de Reacción que trasladara a Albano al exterior, dado que procedía la remisión; sin embargo, ello es negado por el señor Villatoro, quien por el contrario, afirma que esa orden pudo haberla dado algún mando superior de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

4.1.4.2. En el video tomado por Constantino Francisco Juárez López se escuchan voces de las que se puede inferir que fue el momento en que los participantes se pusieron de acuerdo sobre si el tiempo de corte amerita la remisión, en razón de que se escucha a una primera persona preguntar: *¿tres minutos? (02" )*, y luego a otra que corrige y afirma: *no, fueron cuatro siete (03" )*. Más adelante se escucha nuevamente a una persona que pregunta: *¿con cuatro minutos procede no? (44" )*, e inmediatamente a otra que responde: *con dos minutos ya se puede proceder (46" )*. Sobre este punto Constantino Francisco Juárez López dice en su comparecencia ante este Organismo que: *...en el STCM se considera que un corte de corriente de más de dos minutos amerita remisión.*

4.1.4.3. Por otra parte, de la entrevista telefónica realizada al licenciado Arturo Rosique Castillo, Coordinador de Servicios Jurídicos del Metro, se sigue claramente que cuando alguien intenta suicidarse no es remitido ante el Ministerio Público; se entiende también que, cuando por otras razones, una persona es sacada con vida de las vías y, previa valoración del caso concreto, es remitido a un juzgado cívico o al Ministerio Público, el lapso de suspensión del servicio a causa del incidente no es tenido en cuenta.

4.1.4.4. De esta información se colige lo siguiente: a) no es claro quién ni por qué se tomó la decisión de remitir al señor Albano Ramírez Santos ante el Ministerio Público; b) es claro que en tal decisión un criterio determinante lo fue que el lapso del corte de corriente fue mayor a dos minutos y c) es claro también que el lapso de corte no constituye un criterio institucional para valorar la puesta a disposición de quien lo ocasiona ante el Ministerio Público.

4.1.5. Traslado y causas de la muerte de Albano Ramírez. De acuerdo con las declaraciones de Adrián Paz Nieto, Carmelo Campechano y José de Jesús Sánchez Lemus, entre las 07:30 y las 07:40 aproximadamente, Albano fue subido a la patrulla S001029, quien forcejeó por lo que los policías Campechano y Lemus utilizaron la fuerza para introducirlo al vehículo.

4.1.5.1. De acuerdo con el patrullero Paz Nieto, en el trayecto –que Sánchez Lemus calcula fue de unos veinte o treinta minutos- escuchó y sintió golpes y movimientos de lo que supone fueron intentos de los agentes Campechano y Sánchez Lemus para someter a Albano Ramírez Santos, quien venía sentado en medio de ambos agentes, comportándose de manera agresiva; dice también que en algún momento dejó de ver a Albano por el retrovisor por lo que supone que lo sometieron en el piso.

4.1.5.2. En este punto vale considerar nuevamente los dictámenes de medicina forense y criminalística que afirman que la muerte de Albano Ramírez Santos ocurrió por recibir un golpe en la cabeza y una compresión en el pecho de magnitud tal que le fracturó cuatro costillas y le perforó la pleura y el pulmón. Si, como se sigue de la interpretación que los forenses hacen de su propio dictamen, se tiene en cuenta que: a) ambas lesiones ocurrieron casi simultáneamente; b) el golpe en la cabeza y la lesión cerebral producida debieron ocasionar confusión y pérdida de conciencia en un lapso breve de tiempo, y c) que la lesión en el tórax y la cantidad de sangre infiltrada debieron ocasionar un fuerte dolor, así como dificultad para respirar, y la muerte en un lapso aproximado de quince minutos, es posible concluir que tales lesiones mortales le fueron producidas en la patrulla, la de la cabeza probablemente con un tolete o macana y la del tórax por la compresión que pudo haber causado que uno de ambos policías o los dos, se hubiesen sentado o encimado sobre el cuerpo del señor Albano, quien, por la posición en la que venía en la patrulla, probablemente habría sido colocado de modo tal que la opresión del pecho pudo ocurrir incluso contra sus propias rodillas.

4.1.5.3. Existen varios testimonios que dan cuenta de que Albano Ramírez Santos llegó moribundo a la Agencia del Ministerio Público y que finalmente falleció alrededor de las 08:15 de la mañana, es decir, aproximadamente veinticinco minutos después de que los policías lo subieron a la patrulla y lo trasladaron a dicha Agencia.

4.1.6. En resumen, para esta Comisión quedan probados los hechos siguientes:

4.1.6.1. El señor Albano Ramírez fue víctima de golpes y mal trato en el interior de la estación Indios Verdes, al menos en dos ocasiones: a) durante su

traslado al local 6 anexo al cubículo del Jefe de Estación, y b) una vez dentro de dicho local. Estos actos los presenciaron agentes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y personal de Seguridad del Metro que, no obstante, no hicieron nada para denunciarlos o impedirlos. Concretamente, de la violencia durante el traslado al cubículo es testigo la policía Josefina García Hernández; por su parte, de la violencia dentro del cubículo, lo son los agentes de la Policía Auxiliar y los miembros del personal de seguridad del Metro que estaban dentro cuando ello ocurrió.

4.1.6.2. El señor Albano Ramírez fue nuevamente víctima de lesiones, dos de las cuales resultaron mortales, en el interior de la patrulla S001029, mientras era sometido por los agentes Carmelo Campechano y José de Jesús Sánchez Lemus. De esta violencia fue testigo el patrullero Adrián Paz Nieto quien, no obstante, no hizo nada para denunciarla o impedirla.

4.1.6.3. Las contradicciones respecto de las razones para remitir al señor Albano Ramírez al Ministerio Público y sobre la autoridad que tomó la decisión de hacerlo, prueban que el procedimiento legal aplicable a casos como el que es motivo de la presente Recomendación, o bien no es conocido, o bien fue obviado por las autoridades que decidieron, permitieron y realizaron la remisión.

4.2 Fundamentación. Régimen normativo de la protección de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personales

4.2.1. Son precedente de esta Recomendación, las emitidas bajo los rubros 5/2003, 2/2004, 7/2005 y 6/2007 por esta Comisión, en lo que se refiere a la privación extrajudicial, arbitraria y sumaria de la vida, el uso irracional de la fuerza, la detención arbitraria, así como respecto de la reparación del daño. Según se ha referido en dichos precedentes, la protección de la vida y de la integridad personal en el contexto de una detención, así como la legalidad de las mismas, ha sido ampliamente considerada tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

4.2.2. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), la protección de los derechos a la vida e integridad personal, así como a la libertad y seguridad personales y al uso proporcional de la fuerza, está garantizada a través de los artículos 16, 19 y 22. El artículo 16 establece que la detención de una persona procede sólo por orden escrita de un Juez, de un Ministerio Público en los casos de urgencia, o bien en los casos de delito flagrante. Por su parte, el párrafo último del artículo 19 prohíbe de manera expresa el maltrato con motivo de la aprehensión y obliga a la autoridad a corregirlo y reprimirlo. Finalmente, el artículo 22, primer párrafo, hace referencia a la prohibición de la pena de muerte, así como de tormentos de cualquier especie.

4.2.3. Estos derechos están protegidos también en los artículos 6.1, 7, 9.1, 10, 17.1 y 17.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante, el Pacto) y 5.1, 7.1 y 7.3 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en lo subsiguiente la Convención), ambos, instrumentos

de observancia obligatoria para las autoridades mexicanas, por virtud del artículo 133 de la Constitución y la jurisprudencia.

4.2.4. Lo están también en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (a continuación, la Declaración) que postulan por una parte el derecho de todo ser humano a la vida, a la libertad y a la seguridad, y por otro lado, la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

4.2.5. En consonancia con estas normas superiores, también son aplicables los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante, el Código) así como el numeral 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en lo sucesivo, el Conjunto de Principios), y los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, VII, X, XI y XII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo, la Ley de Seguridad Pública), todos los cuales configuran estándares que norman los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en lo que se refiere a la protección contra actos ilegales y en la defensa de los derechos humanos, a los límites del uso de la fuerza, a la obligación de velar por la integridad física, así como a abstenerse de infligir y tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, todo ello respecto de las personas que se encuentren bajo su custodia.

4.2.6. Por otra parte, en tanto que los hechos que son motivo de análisis en la presente Recomendación tuvieron lugar en el interior de la estación terminal Indios Verdes del Metro de la ciudad de México, y fueron resultado de una detención realizada con motivo de la interrupción del servicio ocasionada por el salto que, tal parece, con la intención de quitarse la vida hizo Albano Ramírez Santos hacia las vías energizadas del tren subterráneo, además de las normas ya expuestas, el marco jurídico que rige la actuación del personal de seguridad, ya sea interno o externo, que opera en el Metro, así como de otras autoridades que tienen responsabilidades en lo que se refiere al adecuado funcionamiento del servicio, se complementa con otras disposiciones que, por tanto, resultan relevantes al caso, como son los artículos 331, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal y 13, fracciones III y VI, del Reglamento de Transporte del Distrito Federal.

4.2.6.3. Otras normas rigen la actuación de los funcionarios del Metro, entre ellas, para el caso son aplicables las siguientes:

A. Instructivo para la Atención de Incidentes Relevantes (en adelante, el Instructivo), instrumento aportado por las autoridades del Metro que define lo que en el sistema se entiende por incidentes y los procedimientos institucionales para atenderlos; del mismo y para los efectos que interesan a la presente Recomendación, cabe destacar los siguientes numerales:

(...)

3.2.1. *Con el objeto de organizar, agilizar, dirigir y supervisar las maniobras técnicas y al personal que interviene en la atención de un*

*incidente, el Puesto Central de Control (P.C.C.) nombrará a un Coordinador quien deberá encontrarse en el lugar de los acontecimientos*

*(...)*

*3.2.2 Si el incidente cualquiera que sean se suscita en una estación incluyendo andenes y vías, el Coordinador en primera instancia será el inspector-Jefe de Estación, y en su defecto, será la persona del S.T.C. más idónea de acuerdo con su jerarquía y experiencia, que se presente al lugar de forma rápida, tal que le permita enterarse de la situación y actuar en consecuencia.*

*(...)*

*4.1.13. El personal de la Gerencia de Vigilancia...coordinará a la Policía Auxiliar contratada por el S.T.C. para mantener el orden, y al Comandante de los grupos policíacos comisionados...*

*(...)*

*4.2.1. Al presentarse un incidente que afecte vidas humanas e interrumpa el servicio, ya sea por arrollamiento, descarga eléctrica, caídas en las vías u otro motivo...*

*(...)*

*4.2.3. Si el accidentado se encuentra con vida o se duda de su fallecimiento, aún cuando esté libre de cualquier obstáculo, no será movido sino hasta que llegue el personal médico, el de seguridad industrial o personas competentes que puedan prestarle los primeros auxilios y se procederá a trasladarlo a un local de la estación.*

*(...)*

*Anexo I. Tipos de perturbaciones que pueden presentarse durante la operación de la Red del S.T.C.*

*Nivel: B*

*Descripción: Perturbación de pequeña magnitud que puede generar un retardo en la circulación de los trenes inferior a los 5 minutos, pero que no afecta significativamente la seguridad de los usuarios, de los equipos o de las instalaciones.*

*Áreas internas del organismo que deberán estar informadas:*

*Departamento de Transportación, Material Rodante en línea y/o taller.*

*Departamento de Transportación, Centro de Operación Estratégico.*

*Departamento de transportación vías.*

*Áreas externas al S.T.C. que deberán estar informadas: Ninguna*

**B. Consignas del vigilante** (en lo subsiguiente, las Consignas), documento inédito aportado también por las autoridades del Metro que norma el comportamiento de los agentes de seguridad adscritos a esa institución, del cual destacan los siguientes numerales:

*(...)*

*18. Deberá tratar con respeto a los usuarios, trabajadores del Sistema y compañías contratadas.*

*19. Deberá, en el cumplimiento de sus funciones, manifestarse con conocimiento, seguridad y criterio, con profundo respeto en el trato hacia los usuarios y pleno control de sí mismo.*

*(...)*

22. *Deberá conocer la técnica Metro, los primeros auxilios y las relaciones humanas, entre otras materias.*  
(...)

24. *(El personal de servicio en estaciones e)s responsable de que el usuario tenga la seguridad, tranquilidad y comodidad que merece.*  
(...)

27. *Deberá mantener el orden dentro de la estación.*  
(...)

43. *Cuando exista la necesidad de asegurar a un infractor, deberá realizarse con energía pero sin violencia, tomando las medidas de prevención que se requieran, y dando aviso de inmediato a Central de Vigilancia, para solicitar el apoyo correspondiente.*  
(...)

108. *Nunca se permitirá que a los infractores asegurados se los mantenga en lugares cerrados ni fuera de la vista del público usuario.*

4.2.6.4. La garantía de los derechos protegidos por la totalidad de las normas expuestas constituye la obligación de las autoridades involucradas en una detención de observar la legalidad de la misma, así como lo conducente para conservar la vida y la integridad de una persona detenida, teniendo en cuenta las particularidades en las que tal detención ocurre.

4.2.6.5. Así se establece, por ejemplo, en la *Recomendación 7/2005* emitida por este Organismo, en la que se afirma que *...el Estado tiene la obligación de salvaguardar la vida e integridad psicofísica de todas las personas que vivan o se encuentren dentro de su jurisdicción...* y ese es también el sentido armónico de la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos de la ONU en la que se establece que el Estado tiene el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra los actos prohibidos que sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, así como del señalamiento hecho por este mismo órgano de Naciones Unidas en torno a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto, en el que se dice que los Estado Partes tienen una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de privación de libertad, aún cuando la detención tenga lugar por razones de seguridad pública.

4.2.6.6. Tratándose, por tanto, de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estas obligaciones se enmarcan concretamente en cuatro rubros:

- a) La obligación general de los Estados, y en particular de sus funcionarios, de respetar los derechos humanos y de conducirse conforme a la ley.
- b) La obligación específica de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de proteger la vida e integridad de las personas bajo su responsabilidad.
- c) La obligación de denunciar los actos probablemente violatorios del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, y

d) La obligación de reparar el daño al agraviado y a la o las víctimas.

4.2.6.6.1. Sobre el primero de estos rubros, son aplicables, los artículos 2 y 3 del Pacto, así como 1.1 y 1.2. de la Convención de los que se desprende el compromiso del Estado Mexicano de respetar y garantizar a todos los individuos dentro del territorio nacional los derechos y libertades reconocidos en tales instrumentos. En el mismo sentido se expresa el artículo 2.1 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

4.2.6.6.1.1. Igualmente aplicables son las fracciones I y XXII del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, que exigen de éstos cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido, así como incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

4.2.6.6.1.2. De manera más específica, la Ley de Seguridad Pública, establece, en el artículo 16, que: *...el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación*. Asimismo, las fracciones I y III del artículo 17 de la misma ley, exigen a estos servidores públicos actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución y las leyes que de ella emanan, así como respetar y proteger los derechos humanos.

4.2.6.6.1.3. En el ámbito de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, destaca el artículo 1 del Código, que exige a estos servidores públicos cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, así como proteger a todas las personas contra actos ilegales *...en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*. Y el principio 9 del Conjunto de Principios, que literalmente afirma:

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

4.2.6.6.1.4. Para el caso concreto del personal de vigilancia del Metro, esta obligación es reiterada en los numerales 18, 19 y 24 de las Consignas.

4.2.6.6.1.5. Estas disposiciones generales connotan la obligación específica de los miembros de los cuerpos de seguridad de respetar irrestrictamente el régimen constitucional y legal de una detención.

4.2.6.6.2. En cuanto a la obligación específica de proteger la vida e integridad personal de las personas detenidas, los referentes normativos se encuentran en los artículos 2 fracción II, y 17 fracciones X a XII de la Ley de Seguridad Pública, destinados a establecer, por una parte como uno de los objetos de la seguridad pública en la ciudad, la protección de la integridad física de las personas, así como sus bienes y, por la otra, como deberes de los miembros de los cuerpos de seguridad, recurrir a medios no violentos antes de emplear la

fuerza, velar por la vida e integridad física y abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia. En el mismo sentido se expresan, los artículos 3 y 5 del Código, 4 y 15 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, y los numerales 1 y 6 del Conjunto de Principios.

4.2.6.6.2.1. Cabe hacer notar que, en los términos del informe en torno al cumplimiento de la resolución 1997/61 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU presentado por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Bacre Waly Ndiaye, la pérdida de la vida a causa del uso excesivo de la fuerza, y durante alguna forma de detención, en ambos casos, a cargo de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, constituye una forma de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria.

4.2.6.6.2.2. Al personal de vigilancia del Metro, esta obligación le es manifiestamente expresa en los numerales 43 y 108 de las Consignas.

4.2.6.6.3. Por su parte, la obligación de denunciar los actos probablemente violatorios del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal se expresa en la fracción XII in fine del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública, que dice textualmente que, (e)n el caso de tener conocimiento de tales actos deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. También se desprende del Principio 8 del Código, que afirma que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *...harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación...* de lo establecido en la ley y en el propio Código, así como del Principio 7.2. del Conjunto de Principios, que dice que cuando estos funcionarios tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de los propios principios, *...comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.*

4.2.6.6.4. Finalmente, la obligación de indemnizar y reparar el daño frente a la violación de derechos humanos se desprende de normas, principios y argumentos que se exponen en el párrafo 6 de esta Recomendación. En lo referido de modo particular a los actos que violentan los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales, cabe citar, en avance, el numeral 35.1 del Conjunto de Principios, el numeral 19 de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, y el 20 de los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.*

4.2.6.6.4.1. La primera de estas disposiciones afirma que los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los previstos en dicho conjunto de principios serán indemnizados conforme a las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad. La segunda, prevé el resarcimiento, la indemnización, la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios, por parte del Estado, a las víctimas de abuso de poder. La última establece que las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales,

arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

4.3. Subsunción. Convicción de que los derechos humanos de Albano Ramírez Santos a la vida, la integridad personal y a la libertad y seguridad personales fueron violados

4.3.1. Como se ha expresado en los párrafos anteriores, el comportamiento debido de un funcionario de seguridad frente a una situación de detención está profusamente normado, no sólo en lo que respecta al respeto de las libertades negativas del detenido, sino además en torno a los deberes positivos que es obligación del funcionario ejercer en determinadas situaciones. De lo anterior se desprende que, en el contexto de una detención, el funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe observar estrictamente el principio de legalidad, lo que supone: a) efectuar la detención únicamente en situaciones en las que hay un fundamento normativo para hacerlo y cuando está expresamente facultado para ello; b) de ser el caso, el aseguramiento de la persona y su conducción inmediata ante la autoridad competente; c) la salvaguarda de la integridad psicofísica de la persona detenida, lo que incluye el uso racional de la fuerza; d) de ser necesario, la solicitud de atención médica; e) de estar en el supuesto, la denuncia de actos de otros funcionarios que pongan en riesgo la integridad del detenido.

4.3.2. Frente al marco normativo expuesto (párrafo 4.2), en el caso que nos ocupa, los hechos probados en los párrafos 4.1 y siguientes, generan la convicción para este Organismo de que los derechos a la libertad, a la integridad personal y a la vida de Albano Ramírez fueron violados, según se argumenta a continuación.

4.3.2.1 En lo que se refiere a la detención, aún cuando una interpretación descontextualizada de las razones por las que Albano Ramírez ocasionó una interrupción del servicio en la estación Indios Verdes podría haber hecho suponer a los agentes y autoridades de seguridad del Metro y del Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que estaban frente a una hipótesis delictiva y que, en razón de ello procedía en efecto una remisión ante el Ministerio Público, lo cierto es que hay elementos que permiten afirmar que esa no era una opción legal, ni razonable.

4.3.2.2. Por una parte, no hay referente normativo que prevea que, en la situación de ocurrencia de un intento fallido de suicidio, el hecho pueda interpretarse, ni como una infracción al *Reglamento de Transporte del Distrito Federal*, ni como un ataque a las vías de comunicación en los términos previstos por el *Código Penal del Distrito Federal*. Por el contrario, el Instructivo establece que el procedimiento a seguir cuando una persona es rescatada con vida de las vías del tren subterráneo, implica nada más que verificar su estado de salud y brindarle atención médica inmediata (Instructivo: 4.2.; 4.2.1 y 4.2.3). En este punto resulta determinante la declaración hecha por el Coordinador de Servicios Jurídicos del Metro quien, en entrevista con personal de este Organismo, aclara que en los casos de suicidio fallido, una vez que se verifica el estado de salud de la persona, ésta no es puesta a disposición del Ministerio

Público, dado que es claro que su intención no es la de generar un ataque a las vías de comunicación. Esta declaración da sentido al dicho del apoderado legal del Metro, Gabriel García Luna, quien afirma que indicó que se investigara el estado de salud Albano Ramírez Santos y que una vez que se verificara que no había fallecido, se valoraría si había que presentarlo ante el Ministerio Público.

4.3.2.3. De cara a lo antedicho, que el Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar, Constantino Francisco Juárez López quien junto con dos agentes más de la policía auxiliar, según su propio dicho, recibió a Albano Ramírez Santos en el andén, de manos de quienes lo rescataron de las vías no haya manifestado en ningún momento que la remisión ante el Ministerio Público no era procedente, demuestra en el mejor de los casos, el desconocimiento de las normas aplicables, y en el más grave, su omisión deliberada. También llama la atención que se cite el lapso de dos minutos como criterio para proceder ante la fiscalía pues, en todo caso, la aplicación del Código Penal es de estricto derecho. Lo anterior da cuenta de que ese criterio, si en verdad existe, es discrecional y por lo tanto ilegal.

4.3.2.4. En ese mismo sentido, también demuestra desconocimiento de las normas aplicables, u omisión deliberada de obedecerlas, que el señor José Antonio Rodríguez González, Inspector Jefe de Estación, quien además fue una de las tres personas que rescató a Albano Ramírez Santos de las vías, no hubiese expresamente instruido al Comandante Juárez respecto de lo que procedía hacer con el señor Ramírez, a saber, verificar su estado de salud y dejarlo en libertad.

4.3.2.5. Lo mismo aplica para el caso del señor Luis Enrique Villatoro, Coordinador de Servicios Externos de Seguridad de la Gerencia Jurídica del Metro, quien no sólo no impidió la detención de Albano Ramírez Santos, sino que tampoco ordenó, como debió haberlo hecho, su libertad inmediata una vez que verificó por sí mismo, como consta en sus declaraciones, que la razón por la que se le rescató de las vías fue un fallido intento de suicidio.

4.3.2.6. Resulta por tanto, altamente preocupante, que estos funcionarios, así como otros agentes de seguridad involucrados en el caso, hayan asumido como procedente la remisión, no obstante que es su obligación conocer y respetar las normas aplicables al desarrollo de su función; es de igual forma preocupante que ninguno de ellos haya reconocido claramente quién tomó la decisión de efectuarla. La incertidumbre que todo ello representa refuerza el carácter discrecional del hecho y desde luego, su ilegalidad.

4.3.2.7. Por las anteriores razones y en tanto que no es posible acreditar ni la motivación, ni el fundamento legal para el aseguramiento y posterior remisión de Albano Ramírez Santos ante el Ministerio Público, este hecho es violatorio del régimen constitucional de la detención y transgrede lo preceptuado en los artículos 16 de la Constitución, 7.1 y 7.3. de la Convención y 9.1., 17.1. y 17.2 del Pacto, así como 16 y 17 fracción I de la Ley de Seguridad Pública.

4.3.3. Por su parte, los hechos probados en los párrafos 4.1.6.1 y 4.1.6.2 dan cuenta del uso abusivo de la fuerza contra Albano Ramírez Santos, a cargo de

agentes de la policía auxiliar adscritos al Grupo Fuerza de Reacción, tanto en el interior del local 6 adjunto al cubículo del Jefe de Estación en la terminal Indios Verdes, como dentro de la patrulla S001029.

4.3.3.1. El hecho de que Albano Ramírez Santos fue víctima de puntapiés, golpes y otras lesiones mientras estaba en el suelo del local 6, así como en el interior de la patrulla que lo transportaba, en una situación en la que, por la superioridad numérica de los agentes de seguridad involucrados, podría habersele sometido mediante el uso de otros recursos no violentos, da cuenta de que tales actos fueron desproporcionados, irrazonables, innecesarios y que causaron indebidamente dolor, sufrimiento y muerte al agraviado. En tanto que fueron infligidos *motu proprio* por los agentes de seguridad involucrados, son también arbitrarios. Como es claro, el estado de salud resultante de estos tratos –la constatación forense de la mecánica de las lesiones y desde luego la muerte de Albano Ramírez Santos- no dejan duda acerca de la naturaleza del trato dado al agraviado.

4.3.3.2. Frente al marco jurídico establecido en el párrafo 4.2. y siguientes, estos hechos son violatorios del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente y al respeto a la integridad personal del señor Albano Ramírez Santos, consagrados en los artículos 19, párrafo último, y 22, párrafo primero, de la Constitución; 6.1, 7 y 10 del Pacto y 5.1 de la Convención. Por la forma en la que fueron realizados, estos hechos también son violatorios del derecho a un uso racional de la fuerza, que se desprende de los artículos 17 fracciones X a XII de la Ley de Seguridad Pública; 3 y 5 del Código, 4 y 15 de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, y de los numerales 1 y 6 del Conjunto de Principios.

4.3.4. Finalmente, el hecho de que ninguno de los agentes de los cuerpos de seguridad adscritos a la Gerencia de Seguridad Institucional del Metro y al Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como otros agentes de esta corporación que atestiguaron el aseguramiento de Albano Ramírez Santos, hayan intervenido para denunciar o evitar la violencia contra este último, constituye incumplimiento del deber que para ellos está establecido en la fracción XII in fine del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública, así como en los principios 8 del Código y 7.2 del Conjunto de Principios.

4.3.4.1. También es violatoria de estas normas, la actuación del patrullero Adrian Paz Nieto quien, siendo testigo del uso irracional de la fuerza contra Albano Ramírez dentro de la patrulla a su cargo, no hizo nada para denunciar o evitar los hechos que arbitraria, extrajudicial y sumariamente terminaron con la vida del señor Albano.

4.3.5. El aseguramiento y la remisión de Albano Ramírez Santos ante el Ministerio Público constituyeron una detención arbitraria y, en consecuencia, los responsables de ello violaron el derecho a la libertad y seguridad personales del señor Ramírez.

4.3.6. En los términos de lo expuesto en la Recomendación 5/2003 emitida por esta Comisión, en la que se afirma que *...el trato es cruel si es desproporcionado al acto cometido o al objetivo de asegurar a la persona, o no es razonable, o es innecesario, o es arbitrario o produce dolor o sufrimientos indebidos...*, en opinión de este Organismo, el uso abusivo de la fuerza contra Albano Ramírez Santos constituyó sin duda un trato cruel.

4.3.7. Debido al fatal resultado de este trato, en los términos del informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Bacre Waly Ndiaye, en torno de la resolución 1997/61 de la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la muerte del señor Albano Ramírez Santos fue producto de una ejecución arbitraria, sumaria y extrajudicial.<sup>2</sup>

4.3.8. Todos los funcionarios que no denunciaron ni evitaron el trato cruel y la ejecución arbitraria, extrajudicial y sumaria de Albano Ramírez Santos faltaron a su deber de hacerlo.

## 5. Posición de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos de Albano Ramírez Santos

5.1. La pérdida de la vida de un ser humano es un hecho lamentable; cuando ocurre sin embargo a manos de funcionarios públicos que tienen el encargo de hacer cumplir la ley, resulta además absolutamente indignante e inaceptable.

5.2. Los hechos motivo de esta Recomendación indican problemas importantes que no se agotan en la responsabilidad penal de los actores directos de la muerte del señor Ramírez, porque dan cuenta de actitudes vindicativas que se manifiestan con frecuencia en el trato con personas que presuntamente han cometido delitos.

5.3. Los precedentes de esta Recomendación dan amplia cuenta de ello: la ejecución sumaria de una persona mientras era trasladada para ser puesta a disposición del Ministerio Público (recomendación 5/2003), la detención arbitraria y el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes de un presunto infractor (Recomendación 2/2004), la privación ilegal, arbitraria o sumaria de la vida y el uso desproporcionado de la fuerza contra un joven que no se detuvo frente a la solicitud de hacerlo de una patrulla (Recomendación 7/2005), la detención arbitraria y el uso abusivo de la fuerza contra simpatizantes de la Asamblea Popular de Pueblos de Oaxaca en la ciudad de México (Recomendación 6/2007).

5.4. Cabe recordar que no es función de la policía emitir juicios sobre la responsabilidad administrativa o penal de un presunto infractor, porque en el Estado Mexicano, como en todo Estado Constitucional de Derecho, ello sólo es competencia de un Juez, previo el debido proceso. En presencia de normas claras y abundantes como las que rigen una detención, un policía no tiene justificación para efectuar arrestos ilegales y menos aún para infligir tratos crueles o privar de la vida a una persona en circunstancias que están fuera de las muy limitadas circunstancias en las que lo permitiría la ley.

5.5. Desafortunadamente, el común denominador de todos estos hechos no está sólo, como podría pensarse, en la actuación aislada de unos malos servidores públicos. Más allá, es muestra de una actitud generalizada que tiende a tratar en clave de venganza pública la solución de los conflictos. Lo más grave es que ello incrementa la discrecionalidad, y en consecuencia, genera espacios para la extorsión, la corrupción y desde luego, es funcional a la impunidad.

5.6. En el presente caso, una persona que después de sobrevivir a un intento de suicidio es calificado como presunto infractor, asegurado por la policía, golpeado con el consentimiento de otros funcionarios de seguridad y luego lesionado mortalmente por elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a bordo de una patrulla, mientras lo llevaban al Ministerio Público, es un ejemplo claro de las consecuencias fatales que tiene tratar un asunto que debió ser asumido como un accidente, como si fuese un delito.

Cobra relevancia la información oficial que el licenciado Arturo Rosique Castillo, Coordinador de Servicios Jurídicos del Metro, proporcionó a esta Comisión, en sentido que ante un intento fallido de suicidio en las vías del Metro no se configura el delito de ataques a las vías de comunicación y, por consiguiente, la persona no debe ser puesta a disposición del Ministerio Público.

5.7. Ello es más preocupante si se tienen en cuenta otros datos que, a la luz de las conclusiones de la presente investigación se tornan relevantes.

5.7.1. Segundo, aún cuando no fue posible determinar quién tomó la decisión de remitir al señor Albano Ramírez Santos ante el Ministerio Público, es claro que ello ocurrió en el seno del grupo de agentes de seguridad adscritos al Grupo Fuerza de Reacción. Llama la atención que el Coordinador de Servicios Externos de Seguridad del Metro no los haya contenido y que tampoco se hayan sometido a las instrucciones del Inspector Jefe de Estación, Enrique Sánchez Chávez, quien intervino para detener los golpes dentro del local 6.

5.7.1.1. Cabe señalar que el Instructivo aporta criterios de coordinación entre los vigilantes del Metro y los agentes de la policía auxiliar que laboran dentro del mismo. En el contexto de un incidente que ocurre en andenes o vías, señala que el Coordinador de las tareas necesarias para resolverlo debe ser, en primera instancia, el Inspector -Jefe de Estación (numeral 3.2.2.) , en este caso, tanto José Antonio Rodríguez González como Enrique Sánchez Chávez. También afirma este instrumento que el Personal de la Gerencia de Vigilancia debe coordinar a la Policía Auxiliar y al comandante de los grupos de policía comisionados en el Metro (numeral 4.1.1.3). Por otra parte, es claro que si es el Metro el que contrata los servicios del Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar, debe ser el contratante el que fije las reglas de coordinación, la cadena de mando y los tramos de control de responsabilidad. Sin embargo, los hechos que son motivo de la presente Recomendación dan cuenta de que ningún funcionario del Metro ejerció su autoridad sobre el Grupo Fuerza de Reacción que, al parecer, se rige por sus propios mandos.

5.7.1.2. Desde luego, no es posible afirmar que ello sea siempre así, pero los hechos investigados dejan ver que así ocurrió en esta ocasión y generan por tanto incertidumbre sobre la manera en la que operan cotidianamente, tanto los vigilantes de la Gerencia de Seguridad Institucional del Metro, como el Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar.

5.7.2. La investigación realizada también señala el recurso a criterios discrecionales arbitrariamente impuestos, no está claro por quién, pero que al parecer son asumidos por funcionarios de la estación y agentes de seguridad internos y externos como establecidos. Ese es el caso del criterio que, según el Comandante Juárez priva en el Metro, referido a que una interrupción de dos minutos en el servicio implica una remisión al Ministerio Público.

5.7.2.1. Sin duda, es por lo menos incongruente que una política institucional plantee el término de dos minutos como criterio para remitir al Ministerio Público a una persona cuando, el propio Metro considera que, según se lo define en el Anexo I del Instructivo, un retardo menor a cinco minutos en la circulación de los trenes representa una *perturbación de pequeña magnitud*.

5.7.2.2. Más aún, particularmente anómalo es el criterio de los dos minutos si se tiene en cuenta que interrumpir el servicio es posible, no sólo por el hecho de invadir las vías, sino además por accionar los dispositivos de emergencia u obstruir el cierre de puertas, todas conductas previstas como prohibidas en el Reglamento de Transporte del Distrito Federal que, en todo caso, ameritarían la remisión, antes que al Ministerio Público, a un Juzgado Cívico.

5.7.2.3. De acuerdo con las normas que se siguen del propio Instructivo, de ninguna manera es a la Policía Auxiliar a *maiori ad minus* tampoco al Grupo Fuerza de Reacción sino al Inspector Jefe de Estación o a quien sea nombrado coordinador por el Puesto Central de Control a quien toca decidir qué hacer en los casos en los que una persona interrumpe el servicio. En el marco de sus atribuciones tendría que decidir hacer nada si la interrupción no es motivada por un acto intencional, o bien, remitir al juzgado cívico si se configura una infracción al Reglamento de Transporte y, solamente si estuviese clara la intención de dañar las vías de comunicación, decidir la remisión al Ministerio Público. Es claro que en las dos últimas hipótesis puede solicitar la ayuda de la Policía Auxiliar, la que no puede hacer más que cumplir puntualmente con la remisión.

5.7.3. Tampoco fue posible determinar de dónde sale el criterio de los dos minutos, pero que la policía lo asuma de modo arbitrario y discrecional hace probable que, bajo la amenaza de ser procesada por un delito, una persona que es detenida por haber cometido una infracción en el interior del Metro, acceda a ser extorsionada; contrario sensu, ello abre la puerta para que, en caso de resistirse a ser remitida al Ministerio Público ante lo que resulta a todas luces una injusticia, tal persona sea golpeada y sometida en condiciones en las que el uso de la fuerza puede darse fuera de control, tal como muy probablemente aconteció con Albano Ramírez Santos.

5.7.4. En otras palabras, la probable resistencia de Albano Ramírez Santos para no ser remitido al Ministerio Público resulta por lo menos esperable en alguien que, recién rescatado de una situación potencialmente mortal, es acusado indebidamente de cometer un delito. Esta cuestión eleva la importancia de este caso porque lo plantea como el efecto de una falla estructural en las políticas de vigilancia y seguridad dentro del Metro, y no, o no sólo, como el comportamiento fuera de control de dos policías.

5.7.5. En opinión de este Organismo, la violación de los derechos humanos del señor Albano Ramírez Santos implica responsabilidades que deben ser investigadas y exigidas a quienes participaron de este lamentable suceso.

5.7.6. Se incumplieron los deberes de los agentes de la policía auxiliar adscrita al Grupo Fuerza de Reacción, involucrados en el aseguramiento del señor Ramírez, particularmente en lo que se refiere a su obligación de respetar la legalidad del régimen constitucional de la detención, así como los derechos humanos de una persona detenida y bajo su custodia.

5.7.7. Desde luego, además de la responsabilidad que cabe a los agentes Carmelo Campechano y José de Jesús Sánchez Lemus, quienes son procesados ya por el delito de homicidio calificado, son responsables también de haber infligido trato cruel a Albano Ramírez Santos, todos quienes, dentro del local 6 tuvieron una participación directa en los hechos de violencia contra el señor Ramírez.

5.7.8. Por su parte, tanto los miembros del cuerpo de seguridad institucional del Metro, como los agentes de la policía preventiva que presenciaron pasivamente la violencia de la que fue objeto el señor Ramírez durante su aseguramiento, incumplieron su deber de denunciar y evitar el trato cruel infligido contra él, y tienen también responsabilidad en este caso, en especial Josefina García Hernández, quien según su propio dicho, observó que sus compañeros golpearon al señor Albano Ramírez y no intervino ni denunció el hecho a sus superiores.

5.7.9. Es clara, asimismo la responsabilidad del patrullero Adrián Paz Nieto, quien se percató del maltrato recibido por Albano Ramírez Santos en la patrulla y tampoco intervino para evitarlo o detenerlo.

5.7.10. Especial atención en este sentido merece la responsabilidad que quepa al señor Luis Enrique Villatoro, Coordinador Externo de Servicios de Seguridad del Metro, al Comandante Constantino Francisco Juárez López, Comandante de Destacamento de la Policía Auxiliar, y a otras autoridades del Metro, responsables de la aplicación puntual de las normas, porque no sólo no las aplicaron, sino que actuaron discrecionalmente y permitieron que procediera un acto de detención ilegal contra una persona inocente.

5.7.11. Cabe hacer notar que para este Organismo la responsabilidad de los miembros del Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar es notoriamente mayor en la medida en la que, según informes de la Secretaría de Seguridad Pública, este grupo ha recibido una capacitación especial que, al menos en lo

que a este caso concierne, no se reflejó, ni en su capacidad para identificar como improcedente la detención, o para utilizar racional y proporcionalmente la fuerza, ni para conservar la vida e integridad física de una persona que estaba bajo su custodia.

## 6. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

6.1. Una vez acreditado que las violaciones a los derechos humanos del señor Albano Ramírez Santos son responsabilidad principal de agentes de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta Comisión de Derechos Humanos procede a determinar los parámetros que servirán de base para la reparación del daño ocasionado.

6.2. Sobre el particular cabe señalar que, en los términos del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte sus servidores públicos, en virtud de que una de sus obligaciones es respetar y hacer respetar los derechos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

6.3. En el mismo sentido, los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que, en términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

6.4. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, radica en la sanción, previa investigación, de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o para que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido el criterio siguiente:

*61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*<sup>3</sup>

6.4.1. Por lo que hace a las reparaciones por concepto de daño material, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe pagar tanto el lucro cesante o pérdida de ingresos como el daño emergente.<sup>4</sup> Para determinar el lucro cesante, por ejemplo, la Corte ha tomado en cuenta el salario y demás prestaciones e ingresos que la víctima percibía al momento en que ocurrieron los hechos violatorios.<sup>5</sup> Sobre el daño emergente, se toman en cuenta las diferentes erogaciones efectuadas por los familiares de la víctima a consecuencia de los hechos violatorios de derechos humanos.<sup>6</sup> Asimismo, ha determinado la responsabilidad del Estado en reparar el “daño patrimonial al grupo familiar”, definiendo el monto bajo el criterio de equidad.<sup>7</sup>

6.4.2. En relación con las reparaciones por concepto de daño inmaterial, es decir, el profundo sufrimiento moral que experimenta la víctima o sus familiares, la Corte ha establecido diversas formas de reparación, la primera un pago en dinero. Cabe destacar que la Corte ha aclarado que en los casos donde ha habido violaciones al derecho a la vida y/o a la integridad personal, como en el presente caso, no es necesario demostrar o probar el daño inmaterial causado a los padres, cónyuge o compañera permanente e hijos de la víctima, sino que ese daño se presume y por lo tanto, hay obligación inmediata de repararlo.<sup>8</sup> Asimismo, además del pago económico por daño inmaterial, la Corte ha definido también otras formas no pecuniarias para reparar este tipo de daño, entre ellas, como ya se ha señalado, la investigación de los hechos y sanción de los responsables como deber de justicia penal,<sup>9</sup> asimismo, la obligación de dictar medidas legislativas o políticas públicas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención,<sup>10</sup> la supresión de prácticas y normas contrarias a la Convención<sup>11</sup> y la reparación del proyecto de vida de la víctima.<sup>12</sup>

6.5. Como puede observarse, la indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño e incluye el pago de una cantidad de dinero como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, causados al agraviado y a las víctimas, incluyendo el daño moral.

6.6. Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Estado Parte, como se ha analizado, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea - actualmente confirmada en el texto de dichos instrumentos-, han resumido las distintas formas de reparación. Estas formas consisten en la restitución en el goce del derecho violado (*restitutio in integrum*), la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición, tomando en consideración las aspiraciones y necesidades de reivindicación de la víctima, sus familiares y la sociedad. Por ello, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución del derecho humano violado. En el presente caso, es imposible restituir al señor Albano Ramírez Santos en el goce del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad y seguridad personales, por lo cual debe procederse a las siguientes formas de reparación establecidas por los instrumentos aplicables.

6.7. El deber del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, está contemplado también en la Declaración sobre los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

#### *Víctimas*

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o

*mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.*

#### *Resarcimiento*

*11. Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

#### *Indemnización*

*12. b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.*

*13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.*

*...*

*16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.*

#### *Asistencia:*

*14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales y sociales necesarios.*

6.7.1. Otro instrumento internacional en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos es el denominado “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente:

- 1 La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional. (Numeral 3 inciso d)
- 2 Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o

menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos. Cuando corresponda –como en el presente caso, ante la muerte de Albano Ramírez Santos-, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata de la víctima directa –él-. (Numeral 8)

- 3 Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado. (Numeral 9)
- 4 Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad y su bienestar físico y psicológico, así como los de sus familias. (Numeral 10)
- 5 Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran los siguientes derechos de la víctima: reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y; acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. (Numeral 11, incisos b y c)
- 6 Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. (Numeral 15)
- 7 Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: *indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*. (Numeral 18)
- 8 La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;<sup>13</sup> c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Numeral 20)
- 9 La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así

como servicios jurídicos y sociales. (Numeral 21)

- 10 La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras, las medidas siguientes: a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima y de los testigos; b) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; y c) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. (Numeral 22, incisos b, d y f)
- 11 Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de, entre otras, las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) La capacitación en materia los derechos humanos dirigida a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a las fuerzas de seguridad, y; b) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad. (Numeral 23, incisos e y f)

6.8. Finalmente, en el contexto del orden jurídico nacional, la reparación de daño se rige mediante los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo, 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. Tales disposiciones deben interpretarse de manera armónica junto con los criterios e instrumentos del ámbito interamericano y de Naciones Unidas, que también forman parte del orden jurídico mexicano. Es importante destacar que las distintas formas de reparación son complementarias y no se excluyen una a otra, sino que todas son parte de la obligación del Estado de reparar de manera integral el daño causado por violaciones a los derechos humanos.

6.9. Con fundamento en el marco normativo descrito, esta Comisión estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal otorgue una indemnización a los familiares y dependientes económicos de Albano Ramírez Santos en términos de la normatividad aplicable, incluidos los instrumentos y criterios internacionales descritos en este apartado, y que se estudie y determine la manera de otorgar rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Asimismo que, tanto en el Metro como en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se inicien las investigaciones administrativas que correspondan contra los servidores públicos que intervinieron en su detención, maltrato y homicidio, o bien, que por omisión permitieron esos abusos o incumplieron las obligaciones impuestas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, que se dé vista al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones correspondientes y posteriormente se determine judicialmente la posible responsabilidad penal de dichas personas.

6.9.1. Para determinar las formas, montos y acciones concretas para la reparación integral del daño, deberán atenderse los criterios y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

7. Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de esta Comisión sobre la violación de los derechos humanos de Albano Ramírez Santos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su Reglamento Interno, todos los cuales sustentan la competencia de este organismo público autónomo para la emisión de este acto, formulo a ustedes la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

### **Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:**

Primero. Que se repare de manera adecuada, efectiva y rápida el daño causado a los familiares del señor Albano Ramírez Santos mediante el pago de indemnización y gastos funerarios, así como las demás medidas que garanticen una reparación integral de acuerdo con los parámetros establecidos en el punto 6 de la presente Recomendación.

Segundo. Que se dé vista al órgano de control interno respectivo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido José de Jesús Sánchez Lemus, Carmelo Campechano Granados, Adrián Paz Nieto, Constantino Francisco Juárez López, Raymundo Baltazar Romero, Artemio López Avendaño, Ricardo Alba Martínez, Víctor Manuel Velázquez Ramos, Josefina García Hernández, y los demás elementos del Grupo Fuerza de Reacción de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que participaron en los hechos consignados en la presente Recomendación. En su caso, que se dé vista al Ministerio Público para la investigación y posterior determinación judicial de la posible responsabilidad penal de dichas personas.

Tercero. Que la formación que se ofrece a los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial a los miembros del Grupo Fuerza de Reacción, sea reforzada con contenidos que los capacite en torno a la solución pacífica de conflictos, el uso racional y proporcional de la fuerza y el empleo de armas de fuego. Asimismo, se implementen mecanismos para evaluar la efectividad de la capacitación, debiendo tomar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias que se detecten.

## **Al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro:**

Primero. Que se dé vista al órgano de control interno respectivo, a efecto de que determine la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido Luis Enrique Villatoro Martínez y, en su caso, otros servidores públicos de dicho Sistema, cuya conducta de acción u omisión, en relación con los hechos consignados en la presente Recomendación, constituya incumplimiento de las obligaciones que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus acciones. En su caso, que se dé vista al Ministerio Público para la investigación y posterior determinación judicial de la posible responsabilidad penal de dichas personas.

Segundo. Que se revisen y en su caso se reformen los criterios de coordinación entre los funcionarios de estación, el personal de vigilancia del Metro y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el Grupo Fuerza de Reacción, de modo que se establezcan con claridad la línea de mando, las responsabilidades que a cada quien compete en el tratamiento de incidentes, incluidos los que se refieran a infracciones y delitos, los tramos de control de esas responsabilidades, y la jerarquía del personal civil sobre el de seguridad institucional y de éste último sobre la policía auxiliar y el Grupo Fuerza de Reacción. Asimismo, que se establezcan mecanismos para evaluar el funcionamiento de esta coordinación, así como para corregir y sancionar cualquier disfuncionalidad en su operación.

Tercero. Que se realicen las adecuaciones necesarias al “Instructivo de Incidentes Relevantes”, en el que se establezca claramente el procedimiento que debe seguir el personal de seguridad en cualquier contingencia que se presente en las estaciones del Metro.

Cuarto. Que se garantice que el personal que participa en la solución de incidentes, incluidos los que se refieran a infracciones y delitos, conoce y es capaz de aplicar las normas y políticas institucionales, así como de detectar y en su caso corregir o denunciar cualquier signo de alteración de las mismas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución y en el artículo 17, fracción IV. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales

deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

1 Los testimonios sobre quien solicitó y autorizó que tal video se tomara difieren. Constantino Juárez López dice que fue por órdenes de Luis Enrique Villatoro Martínez y éste último afirma que Juárez López lo hizo *motu proprio*. Juárez López dice, además, que es una medida de rutina, pero no hay ninguna otra evidencia que soporte esa versión.

2 Informe E/CN.4/1998/68, cfr. Punto III, C. y D., Muertes durante la detención y muertes debidas al uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden.

3 CORTE I.D.H., *Caso El Amparo, Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 53-55 y 61. Sobre criterios para definir reparaciones concretas, cfr. también Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo*. Cumplimiento de sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo.

4 CORTE I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. No. 43, párr. 76, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100 y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C. No. 108.

5 Cfr. CORTE I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C. No. 71, párr. 12º y quinto punto resolutivo, *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 60 a).

6 Cfr. CORTE I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones, op.cit.*, párr. 77.

7 Cfr. CORTE I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones, op. cit.*, párr. 77, *Caso Bulacio, op. cit.*, párr. 25 y *Caso Molina Theissen, op. cit.*, párrs. 59-60.

8 CORTE I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C. No. 15, párr. 76, *Caso del Caracazo. Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95, párr. 50 y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, op. cit.*, párr. 88.

9 CORTE I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, op. cit.*, párr. 96, *Caso del Caracazo. Reparaciones, op. cit.*, párr. 105 y *Caso Trujillo Oroza, op. cit.*, párr. 99.

10 CORTE I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C. No. 68, párr. 137 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 207.

11 CORTE I.D.H., Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 36.

12 Cfr. CORTE I.D.H., *Caso Loayza Tamayo, op. cit.*, y *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones* (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C. No. 88, párr. 80.

13 Sobre este punto, cabe destacar un caso en México en el que desde hace varios años se tomó en cuenta esta forma de indemnización para concretar la reparación integral del daño a través de -además de otras medidas- "la concesión de becas a los hijos menores de edad de la víctima, apropiadas para garantizar su educación escolar, hasta que cumplan su mayoría de edad y el aseguramiento para los hijos y familiares de la víctima de atención médica y servicios de salud", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 107/00, Bases de Acuerdo, Tercera, D., Caso 11.808, Valentín Carrillo Saldaña, México, 4 de diciembre de 2000, consultable en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Mexico11.808.htm>.